

El fuero de San Sebastián y su continuación en el Derecho penal vasco

**INICIACION EN EL DERECHO PENAL VASCO DE AYER
HOY Y MAÑANA ***

Por **ANTONIO BERISTAIN**

Catedrático de la Facultad de De-
recho. Universidad del País Vasco.
San Sebastián España.

Sumario: Dedicatoria. 1. La Constitución del Estado desde el fuero de San Sebastián. 2. Derecho Penal en el Fuero de San Sebastián y su continuación inmediata. 3. Continuación mediata: siglos XI a XVI. 4. Algunas peculiaridades posteriores en Guipúzcoa. 5. Continuación del Fuero donostiarra en la actualidad. 6. Teóricos en la continuación del fuero de San Sebastián. 7. Continuación hacia el futuro y el exterior.

DEDICATORIA

*A don Manuel de Irujo, ex Ministro de Justicia, Doctor Hono-
ris-Causa de nuestra Euskal Herriko Unibersitatea, Universidad del
País Vasco,*

*en agradecimiento por lo mucho que todos hemos podido
aprender en sus escritos y, más aún, en su vida señera,*

*especialmente en recuerdo de cuatro de sus lecciones ma-
gistrales:*

*el arte de dudar de sus propias posturas y opciones, aun las
más fundamentales,*

*la valentía para respetar y desarrollar los derechos humanos,
que le llevó a apreciar tanto el ser vasco, y más aún el ser persona,*

*la inteligencia para caminar por la orilla de la playa y mojar-
se e intuir la otra profundidad —música— de alta mar, y*

(*) Las páginas siguientes reproducen, con algunas modificaciones y adiciones, la conferencia pronunciada el día 23 de enero de 1981, en el Congreso sobre el Fuero de San Sebastián y su época (VIII Centenario de la Fundación de San Sebastián). Se han añadido especialmente algunas notas. Pero, en general se mantiene el estilo del texto primitivo para la exposición oral.

el amor al cristianismo, fuente y guía de su entrega afectuosa y efectiva a todas las personas y comunidades especialmente a los menos favorecidos.

1. LA CONSTITUCION DEL ESTADO ESPAÑOL DESDE EL FUERO DE SAN SEBASTIAN.

El Boletín Oficial del Estado, del 29 de diciembre de 1978, publica el texto de la Constitución del Estado Español que entra en vigor ese mismo día. El artículo 149, 1, 6ª de esta Constitución destaca —indirecta pero eficazmente— la importancia suma del Derecho penal vasco y supera centralismos multiseculares pues exige que la legislación penal, penitenciaria y procesal, a pesar de ser en principio competencia exclusiva del Estado Español, ha de respetar y tener en cuenta las particularidades del Derecho sustantivo vasco. Según este apartado sexto, del número uno, de este artículo "El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: ... Legislación mercantil penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesidades especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas".

Quizás alguien objete que este precepto constitucional, cuando pide se respeten las especialidades que se deriven de las particularidades del derecho sustantivo ... se refiere sólo al derecho procesal, pues las palabras anteriores (legislación mercantil, penal y penitenciaria) van separadas por un punto y coma. La objeción parece apoyada en fundamentos poco sólidos pues el punto y coma no es punto y aparte, ni tan siquiera punto y seguido. Además, basta que se pida el respeto a las peculiaridades procesales para que también queden pedidas y respetadas (como sucede ya que las peculiaridades procesales, si son profundas en el derecho penal sustantivo. Y, por fin, el mismo texto constitucional habla en este inciso "del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas".

Después de leer estas líneas, se puede decir que la Constitución Española de 1978, en cierto sentido, mira hacia el Fuero de San Sebastián ya que éste, como veremos en seguida, formula normas que más o menos continúan en el Derecho mercantil, penal, penitenciario y procesal histórico del pueblo vasco, y configuran importantes particularidades de su Derecho sustantivo que pueden y deben tomarse en consideración al elaborar su legislación actualmente, en el año 1981, y al ponerla en práctica.

Por diversos motivos internos y externos, se conocen poco los usos y las costumbres jurídico-penales de nuestros mayores. Las doctas conferencias que los especialistas nos brindan durante este Congreso sobre el Fuero de San Sebastián y su época pueden ocultar el desconocimiento que muchos padecemos de nuestro Fuero donostiarra y del Derecho vasco en general. El árbol de la ciencia de unos pocos puede ocultar la ignorancia de muchos.

Sin negar que hay algunas personas muy conocedoras de nuestro

ius puniendi tradicional, conviene constatar la realidad: nos falta mucho por andar en este atractivo camino de la investigación y divulgación de nuestros usos y costumbres. Por eso, agradecemos a la Sociedad de Estudios Vascos y a los organizadores de esta Semana científica que abren horizontes culturales y de justicia para nuestro pueblo y para los demás. Al facilitarnos el conocimiento del pasado jurídico-penal, nos aclara también la visión del presente y del futuro.

El título de esta conferencia dice: "El Fuero de San Sebastián y su continuación en el Derecho penal vasco". En cierto sentido sería mejor decir su evolución, pues no creemos ni pretendemos que haya semejanza en sentido estricto entre el hoy y el ayer de nuestro Derecho. Quizás, al contrario, en muchos puntos las normas posteriores se apartan de las establecidas por nuestro Fuero. Pero, sí hay cierta filiación o cierta paternidad. También aquí, puede constatarse que la historia configura el mañana.

El desarrollo de esta lección iniciadora en el Derecho penal vasco de ayer, hoy y mañana, convendría avanzarse con temática progresiva-circular, bidimensional: continuación legal y continuación teórica. No se estudian, a pesar de reconocer su pertenencia, las dimensiones políticas (a la manera como lo hacen, en sus campos, Manuel de Irujo o José Antón Oneca), ni las antropológico-filosóficas (tan recordadas por José Miguel de Barandiarán cuando comenta el dicho euskaldun *ez gera gure baitan*, "No nos pertenecemos a nosotros mismos, alguien nos trasciende") ni las etnológicas, tan atinadamente cultivadas por Julio Caro Baroja.

Hubiera deseado mayor sistematización y selectividad, pero, a veces, lo mejor es enemigo de lo bueno; y también Arturo Campión —*si parva licet componere magnis*— se reconocía, sin reparos, víctima de similar limitación.

A partir, pues, de una breve referencia al Fuero donostiarra —no me detengo en él ya que ha sido comentado por la doctora M^a Paz ALONSO ROMERO— y su continuación en fechas inmediatas, expondré su continuación más o menos fiel en las etapas comprendidas entre los siglos XI y XVI, detallaré algunas peculiaridades posteriores —hasta el siglo XX— en Guipúzcoa, para pasar a la actualidad con la descripción del Derecho penal vasco en los Estatutos de 1931, 1936 1979. Después de indicada la evolución legal, diré unas palabras acerca de algunos vascos teóricos en la historia del Derecho Penal (Azpilcueta, Francisco Victoria, Lardizábal, etc.), para terminar con una breve indicación acerca de la posible aportación de nuestros peculiares usos y costumbres hacia el más allá en el tiempo y el espacio.

2. DERECHO PENAL EN EL FUERO DE SAN SEBASTIAN Y SU CONTINUACION INMEDIATA.

El fuero de población de San Sebastián basado en el Derecho Común, concretamente en el Fuero de Logroño (inspirado en los de Jaca y Estella), fué concedido a esta población y a otras guipuzcoanas a lo largo del litoral. No refleja el derecho foral vasco en sentido es-

tricto, propio de la Tierra Llana que conserva los usos y costumbres de sus mayores, pues fué otorgado por Sancho IV Garcés, apellidado el Sabio (1050-1094).

El monarca navarro concede a San Sebastián este Código por motivos y por criterios de gobierno y de economía. Pretende especialmente lograr aumente el número de pobladores que aseguren las nuevas fronteras de su territorio. El articulado sigue principalmente al Fuero de Estella. Este, como se sabe, se inspira en el Fuero de Jaca.

Entre las peculiaridades de nuestro fuero más interesantes a los penalistas se pueden destacar la atención a las costumbres mercantiles usuales en la zona, las amplias garantías personales, la regulación del procedimiento judicial con normas de equidad, el detalle de las penas, la inviolabilidad del domicilio, el procedimiento contra testigos falsos, la concesión de jueces propios elegidos por los vecinos, la prohibición de que éstos sean juzgados fuera del territorio de San Sebastián o por forasteros o por personas no seleccionadas por los mismos vecinos, la prohibición de duelos judiciales y ordalías de los burgueses de San Sebastián con los hombres de fuera de la villa (art. II, 2), algunas multas y algunas costas procesales (por ejemplo la caloña del hierro del art. IV, 4, *in fine*, "se reparten a partes iguales entre el juez el alcalde y el almirante"). No aparece la pena de muerte.

No explicamos más el contenido penal del Fuero donostiarra porque ha sido objeto de la conferencia pronunciada por la doctora Dña. Paz Alonso Romero en su conferencia sobre el *Derecho Procesal Penal en el fuero de San Sebastián*.

Este Fuero continúa influyendo en nuestro pueblo (en un sentido amplio —histórico— de las palabras continuar e influir) durante mucho tiempo que se puede dividir en tres etapas: la mediata, la actual y la futura.

De la influencia inmediata baste recordar que este Fuero sirvió de fuente para los Fueros de Fuenterrabia (1203) (que nació por separación de una parte del antiguo San Sebastián), Guebaria (1204), Hernani, Motrico, Orío, Oyarzun, San Vicente de la Barquera (en la provincia de Santander), Usúrbil, Zarauz (1237), Zumaya.

Varios especialistas pensaron durante bastante tiempo que el Fuero donostiarra inspiró semejantemente las fundaciones de Asteasu, Pasajes y Zaldibia, pero ya se ha aclarado este error.

También se inspiraron en algún sentido, en el Fuero de San Sebastián, las Ordenaciones legales de segura (15-5-1260) (1)

3. CONTINUACION MEDIATA: SIGLOS XI A XVI.

Ahora vamos a decir algo de cómo el Derecho penal que se describe en el Fuero Donostiarra continúa y no continúa, cómo se diversifica y se foraliza, en las fuentes legales del siguiente Derecho penal

(1) J. M^a URANGA ARREGUI, Mondragón. *Trayectoria y anecdotario*, San Sebastián, Graf. Izarra, Cam, 1970, págs. 19 ss.

vasco. Sobre todo nos referiremos a las fuentes de los cinco siglos que van desde el XI al XVI por su especial importancia en sí, y por la no casual coincidencia de que en esos siglos se constituye en Gran Bretaña el Derecho del Common law, según indica R. David en *Les grands systèmes de droit contemporains*, París, 1971, pág. 327 y ss. En sentido parecido, aunque no coincidente, se expresa A. LAINGUI y A. LEBIGRE, *Histoire du droit pénal*, París, 1979, Tomo I, págs. 10 y ss. Después se verá que en el año 1968 algunos estudiosos del Derecho penal vasco colocan también en el siglo XVI una línea fronteriza.

Para conocer la evolución del Derecho penal vasco a partir del Fuero donostiarra a lo largo de los siglos XI al XVI conviene estudiar nuestras fuentes legales principales en este período que, desde nuestro punto de vista, son las siguientes.

- A) Fuero del Rey Sancho de Navarra a los labradores de Durango (Siglo XII-XIII).
- B) Fuero General de Navarra (Siglo XII).
- C) Cuaderno Penal de Juan Núñez de Lara (1342).
- D) Fuero de la Merindad de Durango (Siglo XIV).
- E) Fuero de Ayala de 1373 y 1469.
- F) Cuaderno de Hermandad de Guipúzcoa de 1375.
- G) Cuaderno de Hermandad de Vizcaya de 1394.
- H) Cuaderno de Hermandad de Guipúzcoa de 1397.
- I) Cuadernos de Hermandad de Laburdí de 1396 y 1400.
- J) Cuaderno de Ordenanza de Guipúzcoa de 1415.
- K) Ordenanzas de Guipúzcoa en el Siglo XV.
- L) Fuero de Vizcaya de 1452.
- M) Cuaderno de Leyes y Ordenanzas de Alava de 1463 y 1417.
- N) Fuero de las Encartaciones 1503 y 1575.
- O) Reforma de 1506 (del Fuero Viejo de Vizcaya).
- P) Primeras Ordenanzas de la tierra de Ayala de 1510.
- Q) Fuero de Vizcaya de 1526.

De la bibliografía utilizada para este capítulo conviene citar, ante todo, un libro ya impreso el año pasado, 1980, pero que por motivos de fuerza mayor todavía no ha salido al público. Lleva por título *Fuentes del Derecho penal vasco (Siglo XI - Siglo XVI)* pues recoge los textos principales de nuestro *ius puniendi* entre los siglos XI al XVI. En este libro hemos trabajado tres personas: M^a Angeles LARREA, Rafael MIEZA y el que les está hablando.

- A. Fuero del Rey Sancho de Navarra a los labradores de Durango (Siglo XII-XIII).

Iturriza (2), en contra de otros historiadores, lo considera como

(2) Juan Ramón de ITURRIZA y ZABALA, *Historia General de Vizcaya y Epítome de las Encartaciones*, Bilbao, 1967, Tomo I, págs. 130 y 140.

Gregorio MONREAL CIA, *Las Instituciones Públicas del Señorío de Vizcaya (Hasta el Siglo XVIII)*, Bilbao, Pub. Excm. Diputación de Vizcaya, 1974, pág. 237.

Fuero. No se ha logrado conocer su data exacta. Debió de oscilar entre el año 1050 y 1234, pues su autor fue Sancho IV o Sancho VII.

Su texto incompleto está en latín y en romance, aunque se mezclan palabras en euskera.

Para los penalistas no tiene gran importancia por su escasez, normas penales que se refieren al hurto, al homicidio, la multa, el apellido.

B. Fuero General de Navarra (Siglo XIII).

En Navarra se encuentra el primer Fuero General escrito del territorio vasco. Parece que se redactó en el siglo XIII (reinando Teobaldo de Champagne), pero no puede fijarse la fecha concreta.

Dada la gran extensión y la importancia de este Fuero, merece leerse algo de Arturo Campión al respecto (3): "Algunos escritores —dice— han tachado de cruel al Fuero General, pero con poca razón: las leyes realmente crueles no llegan a media docena. Vista a todas luces la materia penal de dicho código, no teme la comparación con ningún otro de la época: antes bien saldrá ganancioso. Hablarán de leyes groseras, toscas, indecorosas, trasunto de costumbres sin policía y estarían en lo cierto. Pero ningún código de entonces les cerró la puerta; examínese, p. ej., el Fuero Viejo de Castilla. Nótese cómo nuestro Fuero General descartó el tormento varios siglos antes admitido por el Fuero Juzgo y acerca del cual escribió el Rey Sabio las siguientes palabras: (Partida 7ª tit. XXX, Proemio) "Cometen los omes á fazer grandes yerros é malos, encubiertamente, de manera que non pueden ser sabidos nin prouados. E por ende touieron por bien los sabios antiguos que fiziesen tormentar á los omes, porque pudiessen saber la verdad ende ellos". Campea el fiero amor a la libertad individual en el sistema ampliamente extendido de los juramentos, las fianzas y las ordalias. Sorprende que un país donde tan grandes vuelos había de dar la brujería no tenga una ley análoga a la del Fuero Juzgo: "Los proviceros, ó los que facen caer la piedra en las viñas ó en las mieses, é los que fablan con los diablos é les facen torvar las voluntades á los omes é a las mujeres, é aquellos que facen circos de noche é facen sacrificio los diablos, estos atales . . . fáganles dar á cada uno CC azotes, é semáuelos na fronte laydamientre, é fáganlos andar por diez villas en derredor de la cibdat, que los otros que los vieren sean espantados por la pena destos" (Lib. VI, tit. II, ley IV). Esa ley es como el cartel del akelarre de Zugarramurdi. El campo de la criminalidad del Fuero es estrecho: muévanse sobre todo dentro de su recinto los que podríamos denominar delitos fundamentales, los que se perpetran contra la vida y la hacienda. Duran los resabios de antigua barbarie, pero no se observan que a la sociedad la contaminen vicios y maldades, fruto de civilizaciones complejas y corrompidas por su propia cultura. Aunque despacio, sube los peldaños del perfeccionamiento moral. El mismo Fuero nos lo declara con nobles razones: "Todo ombre bueno invia su fijo á otro ombre bono, por tal que aprenega de las buenas costumbres del bueno,

(3) Véase CAMPION, A., Fuero General de Nabarra Euskariana. Algo de Historia, Pamplona, Imp. García Estafeta, 1915.

por tal que sea ombre bueno, amándolo mucho, et queriéndole aver con si. Et si por aventaur conteciére en esa creazón (educación) que aprisiesse (aprendiese) malas en el logar de las buenas, aqueill á quien sería enviado pecaría mortalmente si por no castigar eyll con- teziesse esto. Los ombres de su pan sil viesén faciendo mal et nol castigassen ó nol dixiessen esto al seynor, pecarian mortalmente. Esto es porque al fijo del buen ombre mas li valdria ser muerto que ser mal acostumbraído, porque á las malas costumbres se sieguen muchos males et non ningunos bienes" (Lib. VI, título IX, cap. I) (4).

C. Cuaderno penal de Juan Núñez de Lara (1342)

Juan Núñez de Lara llega a Vizcaya el año 1342. Encuentra el país en una lucha sin cuartel entre los linajes, pues sus principales protagonistas "los parientes mayores" habían arrastrado en sus luchas a un tercio de la población, como dice Ignacio Arocena hablando de "Los Banderizos vascos".

Los enfrentamientos de máxima violencia incidían en el conjunto del cuerpo social vizcaino de dos formas fundamentales: los robos organizados, muy frecuentes al parecer dada la atención que el texto legal dedica a los encubridores, y los asesinatos. Habida cuenta del momento histórico en que se redacta este Cuaderno no será difícil poner un nombre a los sujetos activos de tantos delitos: los miembros de los belicosos linajes empeñados en asegurar —no importa con qué medios— la supervivencia de un sistema social que tanto les favorecía.

Ante tan caótica situación el señor Juan Núñez de Lara reúne a las Juntas Generales de Guernica y les pregunta (ignorante, cual noble castellano, de las leyes del Señorío) como administrar justicia en el Señorío, cuál es el régimen de sus montes y su Derecho civil ("en como avian de pasar con él e con su Prestamero en razón de la Justicia, e otro si en razón de los montes, que derecho avia en ellos e de los Fueros de Vizcaya quales son:".). Responden los asistentes a las Juntas (los cinco Alcaldes de Fuero "caballeros, escuderos e fixosdaljos de Vizcaya", etc.) deseosos de terminar con la delincuencia que entorpece sus actividades comerciales de las villas, base de su existencia.

Casi todo el Cuaderno trata principalmente de Derecho penal. Se preocupa de proteger la vida y la propiedad aplicando generalmente la pena capital. Merece señalarse, entre otras peculiaridades, el cap. 14 que prohíbe al Señor perdonar al delincuente que matare "malamente, alevosamente" se tipifican los delitos relativos a las ferrerías, el campo, los caminos, la honestidad de las mujeres (cap. 30). (5).

(4) Puede leerse el texto del Fuero en D. Pablo Harregui y D. Segundo Lapuerta, *Fuero General de Navarra*, edición acordada por la Excm. Diputación Provincial dirigida y confrontada con el original que existe en el archivo de cómputos, Pamplona 1869. Hay una edición posterior también de la Diputación Foral de Navarra: *Fuero General de Navarra. Amejoramiento del Rey Don Phelipe. Amejoramiento de Carlos III*, Pamplona, Aranzadi, 1964, 340 pp.

(5) El texto íntegro de los 35 capítulos puede leerse en BERISTAIN-LARREA-MIEZA, *Fuentes de Derecho penal Vasco (Siglos XI-XVI)*, Bilbao, La Gran Enciclopedia Vasca, 1980, págs. 133 ss.

Jesús Galíndez, monografista del tema (6), considera que el Cuaderno contiene "la recopilación por escrito de algunas penalidades consuetudinarias en Vizcaya, y de otras costumbres relativas al régimen de los montes; lo demás, sobre todo el interesantísimo derecho civil vizcaino, siguió confiado a la costumbre y tan sólo recibió forma escrita un siglo más tarde".

"Significa, pues, el Cuaderno penal de 1342 el primer jalón para el estudio y la legislación penal vizcaina; interesante sería conocer las costumbres penales anteriores a tal fecha pero la falta de documentos nos impide avanzar más allá y hemos de contentarnos con los datos que nos ofrece dicho Cuaderno aun reconociendo que indudablemente el Derecho penal consuetudinario que recoge no sería el mismo que rigió en Vizcaya en épocas más antiguas y remotas".

En mi opinión, estas y otras normas penales surgidas en y por motivos que hoy denominamos estados de excepción merecen también la consideración de normas penales vascas pues pertenecen a las circunstancias de nuestro pueblo.

D. Fuero de la Merindad de Durango (Siglo XIV)

No se puede señalar la fecha de este Fuero, creemos que se redactó en tiempos del Cuaderno penal de 1342, de Juan Núñez de Lara, a mediados del siglo XIV.

Puede considerarse Fuero en cuanto que es una ordenación jurídica, aunque se presenta como una redacción particular que recoge costumbres de la época.

Trata de Derecho Civil y de penal. En este campo se refiere a problemas de la lucha de banderizos, defiende la propiedad, regula con detalle los delitos contra los árboles frutales (manzanos, etc.). Imponer sanciones muy severas: corte de orejas, la pena de muerte por arrancar árboles en heredad ajena de noche... Pero, admite el perdón en el adulterio (7).

E. Fuero de Ayala de 1373 y de 1469.

Desde el siglo XI el Señorío de Ayala formó entidad independiente y se rigió por derecho consuetudinario. El primitivo fuero de Ayala fué el consuetudinario y de albedrío, como lo demuestra el mismo fuero escrito en 1373, al decir que "en Ayala no hay escribano ni demanda por escrito, salvo que si el señor entendiese que en algunas cosas no hay buen fuero, el señor ayuntada la tierra toda y los cinco Alcaldes puedan enmendar los dichos fueros e tirar un fuero o poner otro mejor".

Este Fuero constituye uno de los más antiguos códigos completos que se ofrecen en el mosaico de las entidades políticas que integran el País Vasco. La parte penal tiene estrecha relación con las normas

(6) GALINDEZ, Jesús, *La legislación penal en Vizcaya*, Bilbao, 1934, págs. 8 s.

(7) El texto completo puede verse en J. de LABAYRU Y GAICOECHEA, *Historia General del Señorío de Bizcaya* (Tomo II), Bilbao, La Gran Enciclopedia Vasca, 1968, págs. 775-786.

punitivas del Cuaderno de Juan Núñez de Lara. Sanciona severamente la herejía, la blasfemia, el quebrantamiento de treguas (el señor no puede perdonar a quien quebrantare tregua o seguro) (XVI), la falsificación de límites de campos, el adulterio, los daños a los árboles frutales...

El 24 de julio de 1469 el Mariscal García López Ayala, los Alcaldes ordinarios de la tierra y "ciertos escuderos que fueron escogidos Diputados en la Junta General de dicha tierra en el campo de Saraube, para ordenar e facer en uno con el dicho señor y con los dichos Alcaldes las leyes e capítulos susodichos con poder bastante que para ello de la dicha tierra e universidad de ella ovieron", ordenaron y otorgaron el Aumento que contiene 16 capítulos, todos ellos —excepto el primero que confirma los fueros usos y costumbres, las libertades, las esenciones y las preeminencias de los escuderos e hijosdalgo de la tierra, y los tres últimos meramente formales —referentes al Derecho penal, y cuyo resumen transcribimos a continuación (8):

El Señor y sus Jueces y Merino puedan oponer y pongan tregua, paz y seguridad en las luchas de linajes.

El delito de juramento falso en juicio no se puede perdonar; su pena es sacar uno de cada cinco dientes.

Prohíbe tomar parte en las treguas y luchas de linajes a los peones que pagan urción (tributo).

Los parientes mayores y escuderos (bajo pena de 10.000 maravedises a cada linaje y 2.000 maravedises a cada persona) no pueden traer genta armada de fuera de la tierra para la lucha de bandos.

Se prohíben las alianzas, confederaciones y ayuntamientos de los parientes mayores de la tierra con otros parientes mayores y linajes forasteros.

A la blasfemia contra Dios, la Virgen y los Santos corresponden penas de trescientos maravedís y sesenta días en la cadena, doscientos maravedís y cuarenta días en la cadena, cien maravedís o veinte días en la cadena, respectivamente.

Se prohíbe la demanda por escrito en los pleitos cuya cuantía sea inferior a 1.000 maravedís, y se indica las sanciones penales contra los infractores: seiscientos maravedís, costas e indemnización.

Los vecinos de Ayala deben ayudar al Merino y a los Alcaldes cuando éstos lo hubieren menester para administrar justicia, so pena de ciento veinte maravedís.

La justicia procederá de oficio en las muertes, heridas y robos de que fuese víctima algún "foraño" (forastero).

Los clérigos de primera corona que fueren demandados por algún delito no pueden acogerse al fuero eclesiástico.

Los que fuesen acotados y sentenciados en "cualesquier jurisdicción e señorio del dicho señor Mariscal, que seyendo publicados constituidos en la Junta de Saraube sean avidos por acotados en la dicha tierra de Ayala".

(8) Véase la introducción, el estudio y el texto de estos Fueros en Luis María de URIARTE LEBARIO, *El Fuero de Ayala*, Vitoria s.a. (1974 ?), Diputación Foral de Alava, págs. 51 y ss.

Cualquier vecino de la tierra que se creyese amenazado en su persona o bienes puede pedir a los Alcaldes y Merinos que obliguen a cualquier vecino o forastero vagabundo y sospechoso a que dé fianza de no hacerle ningún mal ni daño, o que los destierren hasta que presten el "dicho juramento" (caución de paz).

F. Cuaderno de Hermandad de Guipúzcoa de 1375 (9).

Las primeras Ordenanzas que usó Guipúzcoa fueron propuestas en la Junta General de Procuradores de los pueblos de la provincia celebrada en la Villa de Tolosa en el año 1375. Su original no se conoce, pero se encuentran insertas en el Cuaderno de las Ordenanzas de 1453 (10).

Se nombran siete alcaldes de Hermandad cada siete años, serán de los mejores de toda la tierra, arraigados y abonados, no de bandos ni de treguas y tales que guardaren el servicio del rey y el provecho de la misma tierra. Estos alcaldes tienen competencia limitada a los cinco casos de Hermandad:

El primero, si alguno hurtare o robare a otro alguna cosa en camino o fuera de camino.

El segundo, si alguno hiciere fuerza o forzare. El tercero, si alguno quebrantare o pusiese fuego a casas, o mieses, o viñas, o manzanales, o de otros frutales de otro para los quemar o quemare.

El cuarto, si alguno cortare o talare árboles de llevar fruto o talare árboles de Herrería.

El quinto, si alguno pusiere asechanzas para herir, matar, hiriere o matare: aconteciendo las dichas cosas y casos en montes o yermos de esta provincia, fuera de las villas cercadas y entre no vecinos del lugar y Alcaldía o de noche (11).

El procedimiento será breve por "curso de Hermandad", y no se admitirá recurso. Para que los mercaderes anden seguros y tranquilos, nadie osará pedirles cosa alguna en los caminos. Quien les pida incurre en la pena impuesta al robador (ladrón). Eran los tiempos de Enrique II, cuando nuestros antepasados compelidos por la necesidad, tenían que buscar medios para atajar las muchas muertes, fuerzas, robos, talas e incendios que cada día se hacían por los caminos, montes y despoblados de esta Provincia de Guipúzcoa (12).

G. Cuaderno de Hermandad de Vizcaya de 1394.

A finales del siglo XIV la situación en el señorío alcanza un grado sumo de violencia, de tal manera que algunos ciudadanos pidieron a

(9) Para una visión general desde los derechos relacionados con el castellano, Cfr. GARCIA-GALLO, Alfonso, *El origen y la evolución del Derecho I*, 5ª ed., Madrid, Artes Gráficas Ed., 1973, págs. 406 ss.

(10) Cfr. NUEVA RECOPIACION DE LOS FUEROS. Privilegios, buenos usos y costumbres, leyes y órdenes de la M.N.Y.M.L. Provincia de Guipúzcoa, Valladolid, Lex Nova, 1976, Título XII, Cap. I, págs. 139 ss.

(11) Cfr. NUEVA RECOPIACION DE LOS FUEROS. Lex Nova, 1976, Título XIII, Cap. IV, pág. 142 y s.

(12) Cfr. NUEVA RECOPIACION DE LOS FUEROS... Título XIII, Cap. IV, p. 142.

su señor, Enrique III Rey de Castilla, que tomara medidas más eficaces para subsanar las deficiencias de la normativa hasta entonces vigente.

Gonzalo Moro, enviado por el Monarca, se reunió con dos hombres buenos por cada Merindad, un Procurador por cada villa y otro por cada solar. Así se redactó el Cuaderno, fruto maduro de los delegados populares, sin intervención de juristas. De este modo se mantenían los usos y costumbres de su país sin ingerencias ajenas.

El Cuaderno consta de 54 títulos (13) que regulan las normas punitivas (sólo las punitivas) para todo el Señorío. Para la Encartación se aplicó este Cuaderno, por deseo de la Junta de Avellaneda (14). El texto aplica sanciones de gran severidad, no sólo a los autores sino también a los cómplices y encubridores del delito. Sin embargo, se prohíbe el tormento por el reconocimiento de la hidalguía.

Los ciudadanos del Señorío participarán en la persecución de los infractores en colaboración con las autoridades competentes, especialmente con los siete Alcaldes de la Hermandad que aparecen por primera vez en Vizcaya en este Cuaderno. Quienquiera que tuviera conocimiento de un delito debía "lanzar el apellido" que bajo la pena de multa de ciento diez maravedises, obligaba a los varones mayores de veinte años y menores de sesenta y cinco a salir en búsqueda del delincuente hasta la frontera de su propia Anteiglesia, sin que ello significara el tomarse la justicia por su mano (15). Se sanciona como delito el proporcionar sidra a los acotados.

Como los demás Cuadernos de Hermandad, también éste de 1394 contiene normas coyunturales, de excepción, más que populares. Así se reconoció ya desde comienzos del siglo XVI por ejemplo cuando en la Junta de Guernica de 11 de febrero de 1506 al tratar de la reforma del Fuero y al examinar la ley que manda condenar al hidalgo por simples indicios, se declara que "dicha ley es de la Hermandad, por lo que algunas veces se usa y otras no se guarda" (punto 7º).

En su número siguiente (8), la misma junta declara que el Cuaderno de Hermandad de 1394, en su título 7º (según el cual cualquiera que hurtare diez florines o más MUERA POR ELLO) formula una norma muy rigurosa e contra la disposición del derecho, así como del reino".

H. Cuaderno de Hermandad de Guipúzcoa de 1397.

El rey Enrique III mandó a Gonzalo Moro, Oidor de su Audiencia, para reformar la Hermandad y sus Ordenanzas. Con tal motivo reunió en la parroquia de Guetaria a los procuradores de todos los pueblos de esta provincia y estableció las Ordenanzas: sesenta capítulos o leyes, sin numeración correlativa pero se hallan colocados en párrafos separados.

Contiene un conjunto desordenado de leyes penales, de procedi-

(13) J. de LABAYRU y GOICOHEA, *Historia General del Señorío de Vizcaya* tomo II Bilbao, "La Gran Enciclopedia Vasca", 1968, págs. 775-786.

(14) Más detalles en Gregorio MONREAL, *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya* (hasta el siglo XVIII), Bilbao, 1974, p. 89.

(15) A. BERISTAIN, "Conflictos de los jóvenes con las instituciones en Euskadi y en el Estado Español", en *Cuadernos de Política criminal*, nº 3 (1977) pág. 9.

mientos, de policía de caminos, de seguridad para viadantes, etc. Para la imposición de la pena bastan ciertas presunciones, sin ser necesaria prueba plena de criminalidad. Se prohíben los desafíos, pero se autorizan entre hijosdalgo, en cierto casos. Muchos delitos se sancionan con la pena capital: al que mata a otro no siendo en defensa propia, al que hiere a otro con arma sobre asechanza, al que roba más de cinco florines en camino, o más de diez fuera de éste, al forzador de moza virgen, mujer casada o de cualquier otra (16); al que quebranta casa o iglesia para robar, al que corta barquines de ferrería para hacer mal, al que tala más de cinco árboles frutales o viñas, al que trajese rallón, al que da fuego a casa, panes, viñas, árboles frutales, ferrería, colmena o navío, por hacer daño a su dueño...

Se cortan las orejas al que lleva de comer a los acotados. Al mozo o manceba de acotado a quien le llevase de comer... "públicamente desnudos como nacieron, sin camisa, ni otro paño ninguno, con una soga a la garganta, e las manos atrás, por la villa más cercana donde esto acaeciére, e las pleguen una de las orejas a raíz del casco en la puerta de la tal villa, e esté así plegado desde la hora de prima hasta hora de vísperas..."

La pena de cadena se aplica a los que piden en camino, y amenazan porque no les dan; también a los que ponen asechanzas para matar o herir. Se azota a los carboneros, maceros y oficiales de ferrería que fuesen a servir a otras partes, habiendo pedido dinero adelantado a sus dueños. Se quema la casa al herrero que hiciese rallón; si no tiene casa, se le ahorca. Las multas se imponen con frecuencia.

Después volveremos a citar estas Ordenanzas (17).

1. Cuadernos de Hermandad de Laburdi de 1396 y de 1400.

El Cuaderno de Hermandad de Laburdi de 1396 fue otorgado probablemente por Ricardo II, padre de Enrique IV, en el año 1396, para aplicarse durante los cuatro años siguientes, hasta 1400.

Enrique IV, rey de Inglaterra y Duque de Aquitania, aprueba —el 23 de marzo de 1400— los Estatutos que conocemos de Laburdi, para aplicarse hasta 1420, durante dos decenios.

En sus líneas generales, la Hermandad lapurdiana recuerda las de Guipúzcoa y Vizcaya. Se creó para luchar contra los delincuentes comunes en general, durante la época de los enfrentamientos de bande-

(16) Se condena a muerte a "qualquier que forzare moza virgen, ó casada, ó otra mujer, qualquier que sea, para se echar con ella". Esta sanción se apoya en doble motivo: por considerar que es "el castigo condigno a este delito" y "para exemplo de todos".

Cfr. NUEVA RECOPIACION DE LOS FUEROS. Privilegios, buenos usos y costumbres, leyes y órdenes de la M.N.Y.M.L. Provincia de Guipúzcoa, Valladolid, Lex Nova, 1976. Título XXIX, Cap. XI, pág. 295.

Desde otro punto de vista, SATRUSTEGUI, José M^a, Comportamiento sexual de los vascos, San Sebastián, Ed. Txertoa, 1981, pp. 64 ss.

(17) En el capítulo referente a los teóricos del Derecho penal vasco. El texto íntegro del Cuaderno de Hermandad se encuentra reproducido en BERISTAIN/LARREA/MIEZA, Fuentes de Derecho penal vasco (siglos XI-XVI), Bilbao, La gran Enciclopedia Vasca, 1980, págs. 200 ss.

rizes. Parece que procura también frenar las pretensiones exageradas de los nobles y señores indígenas que abusaban de su poder y fuerza para explotar a los pobladores sencillos.

Frente a las censuras de algunos historiadores, como Gorosabel, críticos de la Hermandad en general, la *Armandat lapurdiana* destaca en cierto sentido, por su carácter democrático y popular merecedor de aplauso.

En la Edad Media la emancipación de grupos más o menos populosos nació por compromiso de habitantes de las poblaciones y villas agrupados contra su señor. Pero, probablemente, fuera del País Vasco no se conoce una asociación formada entre pobladores del campo para controlar a los gentiles hombres que viven en medio de ellos. En concreto, si el feudalismo no ha rebrotado en Laburdi, después de haber sido suprimido por Ricardo Corazón de León, se debe, probablemente a la Hermandad.

Esta Hermandad es una organización popular formada por *boness gens*, gentes del pueblo que, con el "baile", equivalente al Corregidor, juzgan a los malhechores.

Si alguien quisiera conocer el texto íntegro del Cuaderno o de los Estatutos, puede verlo en el libro de Pierre Yturbide, *Le Pays de Labourd avant 1789*.

La mayor parte se refiere al Derecho penal. Presta gran atención a la reparación e indemnización. "Y si el malhechor huye de la citada tierra y tiene bienes y cosas en la tierra de Laburdi que de estos bienes y cosas sea hecha la restitución, reparación y pago al perjudicado, y el resto confiscado para nuestro señor el Rey".

Exige respeto a los delincuentes, incluso a los que se encuentra en delito flagrante: "en el caso en que se haga o cometa muerte, robo, pillaje, prisión u otro ultraje... que el baile no esté en esta parte... las mismas gentes podrán tomar, coger y atar a los malhechores, sin pegarles y herirles (si se puede hacer y que ellos no opongan ninguna resistencia) y conducirles al baile o a su lugarteniente para hacer razón y justicia, como el caso requiera..."

J. Cuaderno de Ordenanzas de Guipúzcoa (1415)

El 3 de marzo de 1415 se confirman las Ordenanzas preparadas por Juan Velazquez, enviado de don Juan II.

Llaman la atención por su severidad. Ordenan que los que no tienen oficio ni modo de vivir conocido sean requeridos para que aseguren con fiador que vivirán honradamente, y, si no dieran fiador, se les mande salgan de la provincia, y sean habidos por andariegos y vagabundos. Al encubridor se le aplica igual pena, en algunos casos, que al autor del delito.

Los desafíos se sancionan con penas muy graves. Basta un solo testigo de vista o cualquier otra prueba para dictar sentencia condenatoria contra el autor de un delito cometido de noche.

En ciertos casos, el sospechoso de haber cometido un delito puede librarse si jura que es inocente.

K. Ordenanzas de Guipúzcoa en el Siglo XV

Durante el siglo XV se reforman frecuentemente las Ordenanzas de Guipúzcoa para reprimir el extremo desorden y los excesos de los parientes mayores tal que, a veces, las autoridades en Guipúzcoa no se atrevían ni a leer públicamente los mandatos reales. Particularmente importantes son las reformas de las Ordenanzas que tienen lugar en las fechas siguientes: el 23 de abril de 1453, en Arévalo; en 1463, con 207 capítulos; en 1467 con confirmación de Enrique IV; en 1469, tres Ordenanzas (después volveremos sobre una de éstas que autoriza —por humanitarismo— a los Alcaldes de Hermandad para imponer ciertos tormentos, previo consejo y firma de letrado conocido), en 1470 en Elgoibar, otra en 1482, etc.

Especial consideración merece ahora la reforma de Enrique IV del año 1467. Comprende 146 capítulos incoherentes y confusos. Admite la prueba por meros indicios, y no admite la apelación de sentencias en primera instancia. Sigue muy de cerca el Cuaderno de Hermandad de Guipúzcoa de 1397, con su deseo de reprimir el poder de los parientes mayores. Todos los Concejos y Pueblos y Villas y Lugares y Alcaldías de la provincia son tenidos de pagar todas las cuantías de maravedís y oro y plata y todas las otras cosas que fueren robadas en los campos por los de su jurisdicción, cada uno en su jurisdicción a los viandantes que fueren dañados todo los que les fuere robado en buena verdad hasta la cuantía de quince florines de oro. Motivan esta Ordenanza el hecho que los Concejos, Pueblos, Villas, Lugares y Alcaldías no ponían la diligencia que debían, según ley, contra los ladrones y robadores y malhechores que roban en los campos a los mercaderes viandantes que andan por sus caminos; y, por no ser perseguidos y sancionados tales delincuentes, se hacían muchos robos y hurtos y otros males y desaguisados (18). Algunos Concejos no tienen esta obligación, si son fronterizos. Prohibe las asonadas, los llamamientos de gentes, los repiques de campanas y otros movimientos semejantes populares. Los justicia de la provincia pueden echar de su territorio a los parientes mayores que sean desobedientes... o acogieron a malhechores.

Los judíos están obligados a llevar señales exteriores.

Posteriormente, el 12 de julio de 1527, se ordena que ningún judío ni descendiente de ellos pueda avecinarse ni vivir ni morar en la provincia so pena de impedimento de bienes y entrega de las personas a merced de la majestad real (19).

L. Fuero Viejo de Vizcaya de 1452

Algunos autores consideran este cuerpo legal, obra del Corregidor

(18) NUEVA RECOPIACION DE LOS FUEROS. Privilegios, buenos usos y costumbres, leyes y órdenes de la M.N.Y.M.L. Provincia de Guipúzcoa, Valladolid, Lex Nova, 1976, Título XXIX, Cap. VIII, pág. 293 y s.

(19) NUEVA RECOPIACION DE LOS FUEROS... pág. 326.

Pedro González de Santo Domingo, como el primer Fuero escrito de Vizcaya frente a los anteriores que eran de albedrío.

Repetidamente encontramos en su capitulado "que habian de fuero uso e costumbre... y establecian por ley..."

A pesar de que, como se ha indicado, este Fuero de 1452 formula pocos preceptos penales sustantivos, sin embargo, contiene *in nuce*, el núcleo medular de casi todo el sistema foral que interesa al penalista: el profundo respeto a la persona (incluso delincuente), la benignidad relativa en el régimen penitenciario (capítulos 61 al 68), las garantías procesales, el aprecio de la familia y el hogar... (20)

En este Fuero aparecen por primera vez tipificados los delitos de incendios y daños que se mantendrán también en 1526.

Más que preceptos de Derecho Penal sustantivo, contiene preceptos de Derecho procesal. Establece unas garantías personales insólitas en la Edad Media y en la Edad Moderna. Este es uno de los datos indiciarios de que refleja fielmente algunos de nuestros usos y costumbres. La reforma de 1506 y el Fuero de Vizcaya de 1526 alcanzarán todavía más desarrollo en la protección del acusado. Los siguientes puntos básicos merecen destacarse al respecto:

A) Para evitar posibles abusos de jueces extraños, los vizcainos han de ser emplazados ante sus propios jueces (capítulos XIII y XX), algo así como lo establecía nuestro fuero donostiarra para los pobladores de San Sebastián.

B) Nadie puede ser retenido sin mandato judicial, salvo en los casos de flagrantes delitos y algunas otras excepciones (capítulo LXIII, LXV y LXVI). Ni tan siquiera la ley inglesa de 1679, que crea el *Habeas corpus*, hace una formulación semejante.

C) La pesquisa o investigación judicial termina con el llamamiento que es una invitación al acusado para que se presente y se defienda *so el árbol de Guernica* (capítulos XXXVI, LII); el juez no puede ordenar la prisión hasta transcurridos treinta días de este llamamiento.

D) Los llamados por algún delito no pueden ser acusados de otro hasta estar libres del primero por el que fueron llamados (capítulo LIII).

E) El moderno principio de publicidad encuentra acogida en el Fuero en una época en que todavía domina el procedimiento inquisitivo en secreto pues el capítulo L exige que las pruebas de la acusación estén al alcance del acusado que se presenta *so el árbol de Guernica*.

F) Los ejecutores de la justicia, el merino y el prestamero, no pueden acercarse más de ocho brasas a la casa de los *fijosdalgos* vizcainos si no es persiguiendo algún acotado, según lo establece el capítulo LXXVII (21).

(20) Algunos autores opinan que esta escasez de preceptos penales se debe a la pervivencia del derecho primitivo anterior al Fuero Viejo y, en su tanto como diremos después al Fuero de 1526. Cfr. J. de GALINDEZ, *La legislación penal en Vizcaya*, pág. 38.

(21) El texto de este importante cuerpo legal puede encontrarse en Fuero Viejo de Vizcaya, acordado en la Junta de 2 de junio de 1452... Bilbao, imprenta y librería de José de Astuy, págs. 3 y ss.

M. *Cuaderno de Leyes y Ordenanzas de Alava de 1463 y 1417*

El año 1417, la reina Catalina de Lancaster firma las Ordenanzas que ofrecen la recopilación por escrito del primer Corpus conocido de leyes alavesas que incluyen 34 Ordenanzas. Posteriormente, en octubre de 1463, Pedro Alonso Valdivieso, comisionado por Enrique IV, presidió en Ribavellosa la Junta de Procuradores y Diputados alaveses en la que preparó una nueva y definitiva redacción de los sesenta títulos que constituyen el corpus legal de la provincia alavesa. La importancia de las modificaciones de Valdivieso se reflejan en su autodeclaración, cuando escribió: "Acordé de fazer, y fize las leyes ordenanças siguientes, que seran contenidas en este dicho volumen, y quaderno".

Las normas penales del tal Cuaderno se encuentran inspiradas principalmente en los Cuadernos de Hermandad de Guipúzcoa y de Vizcaya.

El texto del manuscrito (tercera edición, del año 1623), de la Biblioteca Británica, rescatado por los señores Santamaría y Santoyo, puede leerse en la edición llevada a cabo en facsimil —con una breve, pero documentada introducción— por la Caja de Ahorros Municipal de Vitoria, el año 1978, con el título original de "Un ejemplar desconocido del Cuaderno de Leyes y Ordenanzas con que se gobierna esta M.N. y M.L. provincia de Alava (1623)".

N. *Fuero de las Encartaciones de 1503 (1575)*

Fernando de la Cuadra Salcedo ha estudiado y publicado este Fuero redactado el año 1503, pero que entró en vigor, después de su aprobación, en las Juntas del año 1575.

Su precedente, el Fuero de Avellaneda, se compuso probablemente en los últimos años del siglo XIV, en tiempos del Cuaderno de Hermandad de Vizcaya. En su ordenación intervino también Gonzalo Moro. A pesar de esta afinidad con los Cuadernos, no se suele considerar como tal sino como Fuero.

El Fuero de 1503 parece que fué obra de Juan de Salcedo. En cuanto a la normativa penal se aprecia cierta originalidad y cierta libertad respecto al Cuaderno de Hermandad de Vizcaya; por ejemplo, se transforma la pena de cepo propia de la Hermandad en corte de orejas y destierro; además, la pena de muerte se aplica con mayor frecuencia en el texto encartado (22).

La severidad resulta extremada, sobre todo en algunos delitos como los robos que se hacen en los caminos o de noche Título 1º Ley XVIII, Ley XXIX), o las penas de los que piden en los caminos o en ferrerías (Título 1º, Ley XXXV, Ley XXXVI), así como los incendios de casas o mieses o trigo o cosas en tregua, si son a sabiendas (Título 2º, Ley Iª y ss.). El apellido se describe con mucho detalle en el Título 1º, Ley IV.

(22) El texto completo puede encontrarse en Fernando de la CUADRA SALCEDO *Estudios de Derecho. Fuero de la M.N. y L. Encartaciones*, Bilbao, Imp. Casa de Misericordia, 1916.

O. *Reforma de 1506 (del Fuero viejo).*

En la Junta de Guernica, del año 1506, se llevó a cabo esta Reforma de especial importancia en el campo procesal-penal. La edición del "*Fuero Viejo de Vizcaya*", de 1909 (de Astuy) ofrece al interesado su texto íntegro.

Pronto resultó esta reforma insatisfactoria e insuficiente por lo que, en el año 1526, se preparó una formulación nueva (en cierto sentido) de las normas penales. Todas las modificaciones, algunas bastante radicales, quedaron recogidas en el nuevo Fuero de Vizcaya, de 1526.

P. *Primeras ordenanzas de la tierra de Ayala de 1510*

El 28 de diciembre de 1510, la Junta de Saraupe aprobó las "*Primeras Ordenanzas de la Tierra de Ayala*". Este Cuaderno —el primero de los tres que el Valle se dio a sí mismo— fue redactado por cinco Diputados Regidores por cada uno de los Consejos componentes de la Junta de Saraupe, más un letrado.

D. Vicente Francisco Luengas halló y publicó su texto que contiene algunas normas de carácter penal. Puede verse en LUENGAS ATAOLA, Vicente Francisco, "*Ordenanzas de la Tierra de Ayala*", en *Boletín de la institución Sancho el Sabio*. XXI (1977); págs. 467-500.

Q. *Fuero de Vizcaya, de 1526.*

En este Fuero ya no se encuentra referencia alguna a los Alcaldes de Hermandad. Su misión la cubre el Corregidor, como único encargado de las causas criminales en Vizcaya. En Valladolid, el Juez Mayor será la autoridad competente para juzgar a los vizcainos que estén fuera de Vizcaya.

Aunque a primera vista parezca extraño (lo indica también Jesús Galindez) (23) en el Fuero de Vizcaya de 1452, en la retoma de 1506, como en el Fuero de 1526, se puede decir que se regulan casi exclusivamente los delitos de daños e incendios; en cambio, los otros, los más frecuente, como los robos y homicidios, se tratan sólo incidentalmente. Las repetidas alusiones que se hacen en el Fuero vizcaíno al "*Quaderno de Vizcaya*" y al "*Quaderno de las Penas*" nos explican esta singularidad. El Derecho penal vizcaíno mantuvo vigentes en el siglo XVII e incluso hasta el siglo XIX, tres fuentes legales distintas: el Fuero de 1526 y 1452, el Cuaderno de Hermandad de 1394 y el Cuaderno Penal de 1342. Eran leyes supletorias conforme la fecha de su origen.

Entre otras peculiaridades, merece notarse que en el Fuero de 1526 desaparece el quebrantamiento de treguas, que se encuentra también en el número dos del Aumento del Fuero de Ayala de

(23) Jesús GALINDEZ SUAREZ, *La Legislación Penal en Vizcaya*, Bilbao, E. Verdes Achurica, 1934, págs. 38.

1469, obedeciendo a las luctuosas circunstancias del tiempo: las luchas fronterizas.

El Título once trata detalladamente del sistema carcelario. Su ley primera determina que habrá dos cárceles en el Señorío, una en Guernica y otra donde residiere el Corregidor. Estas cárceles debían ser buenas y suficientes "do tenga (el Prestamero) los presos bien guardados y con buenas prisiones de grillos, cadenas y otras prisiones de hierro y con su cepo". La Ley dos permite al malhechor emplazado constituirse en prisión en la cárcel que prefiera, de la cual no se le podía sacar más que una vez para tomarle declaración. Al carcelero que facilitara la evasión al reo encomendado a su vigilancia se le aplica la misma pena que al condenado evadido; pero, si la fuga se debe a mera negligencia del carcelero, éste sufrirá una sanción menor (ley sexta). La ley tercera fija el precio que se debía cobrar al preso por gastos de alimentación y cama: 12 maravedises si se contentare con solo sidra, y 15 si se prefiere vino. Además, si quisiere comida y cama especial, se cobrarían otros tres maravedis, a no ser que se las trajesen de su propia casa.

4. ALGUNAS PECULIARIDADES POSTERIORES EN GUIPUZCOA.

A partir de la mitad del siglo XVI y más aún desde el XVIII, con el centralismo borbónico, el Derecho penal vasco y concretamente el guipuzcoano adquieren, por varios motivos especialmente políticos, una fisonomía relativamente nueva que ha sido poco estudiada por los especialistas. Nuestro Fueros dejan de estar vigentes el año 1789 en Euskadi Norte (los territorios llamados "vasco-franceses"), el año 1841 en Navarra, y el año 1876 en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Aquí nos limitamos a recoger algunas peculiaridades que existen en Guipúzcoa a partir de 1550, sin ánimo de ser ni completos ni sistemáticos en su exposición. Únicamente pretendemos recordar unos temas concretos que pueden ofrecer puntos de apoyo o de discusión para ulteriores estudios históricos y jurídico-penales de los cuales estamos tan necesitados y a los que no se puede llegar de repente sino apoyándose en previos peldaños.

Vamos a recordar, telegráficamente, tres temas importantes en los cuatrocientos años siguientes al Fuero de Vizcaya de 1526: respecto a las cárceles y picotas, respecto a la Hermandad y respecto a las casas de corrección.

4.1. Cárceles y picotas

Generalmente, la provincia y los organismos provinciales se cuidan de los problemas de las cárceles, como aparece en la Juntas Generales de Zarauz del año 1564 que mandan se hagan cárceles y picotas en todas las villas so pena de multa de veinte mil maravedís.

Probablemente datan de estos tiempos las picotas que todavía se conservan en Ormaiztegui, según se va hacia Zumárraga; en Santa

Lucía de Esquioga, en la carretera hacia Tolosa; en Zaldívar, en la plaza. Y fuera de Guipúzcoa, por ejemplo, en Mendoza (Alava) en dirección a Miranda, junto al puente romano; en Fadura, detrás de la iglesia, cerca del aeropuerto alavés, y en Lacunza (Navarra).

Las Juntas Generales de Hernani, de 1569, decretaron que las villas de San Sebastián, Tolosa, Azpeitia y Azcoitia, como de tanda del corregimiento, hicieran cárceles con aposentos separados destinados a personas particulares y a los presos de causas leves, para que no estuviesen con infames.

En Azcoitia, el año 1574, se pidió que hubiese separación de hombres y mujeres, para gente principal y para la que no lo fuese, como así se hizo.

Por el *Quaderno de Ordenanzas*, del año 1583, se ordena y manda que esta Provincia nombre, y elija perpétuamente un sujeto, que sirva el oficio y ministerio de Alcaide o Carcelero de la dicha cárcel, el cual pueda ser removido, con causa o sin ella, cada y cuando que quisiere y tuviere por bien esta dicha Provincia, y que sea persona legallana y abonada y de fianzas valiosas y cuantiosas de que dará buena cuenta y recado de los presos que se le entregaren, so las penas establecidas en derecho contra los Carceleros y executores que no pongan buena guarda y custodia en los presos y más de pagar el interés de las partes (24).

El Título XI, en el Capítulo I, manda que el Corregidor tenga cárcel segura y que además haya cuatro cárceles principales en San Sebastián, en Tolosa, en Azpeitia y en Azcoitia. Estas cuatro cárceles han de ser buenas, fuertes y seguras, y tales que estando los presos con seguridad, se hallen con la anchura y el espacio necesario para la conservación de la salud habiendo aposentos y estancias de hombres y mujeres distintas y separadas las unas de las otras, de tal manera que no puedan ir ellos al aposento de ellas, ni las mujeres a la estancia de los hombres. En cada una de estas cuatro cárceles ponga y mande poner el Corregidor los presos que tuviere con las prisiones y con la seguridad que según sus delitos viere ser necesario las dichas Ciudad y Villas tengan y reparen su cárcel a su costa y la pongan en el estado y con la fortaleza que conviene para la salud y seguridad de los presos (25).

Las Juntas de 1710 reclamaron que cada pueblo tuviese su cárcel. Todavía hoy, en 1981, se pueden ver algunas de estas cárceles aun en pueblos pequeños, por ejemplo en el bello zerain; también fuera de Guipúzcoa, por ejemplo, en Avellaneda y en Astola (Durango), en el caserío sede de la Asociación Guerediana (26). En estas cárceles se conservan todavía los cepos y los maderos en los que ataban ferreamente los pies de los presos durante la noche para evitar su fuga.

(24) NUEVA RECOPIACION DE LOS FUEROS. Privilegios, buenos usos y costumbres, leyes y órdenes de la M.N.Y.M.L. Provincia de Guipúzcoa, Valladolid, lex Nova, 1976, pág. 167.

(25) NUEVA RECOPIACION DE LOS FUEROS. Privilegios, buenos usos... p. 166

(26) En este caserío, donde tenían lugar, en los tiempos forales, las Juntas ordinarias de la Merindad duranguesa, pueden visitarse todavía las habitaciones que servían de cárcel para hombres separados de las habitaciones de las mujeres.

La provincia ha corrido generalmente — aunque no siempre — con los gastos de la alimentación de los presos por creer que interesa a todos los ciudadanos de la provincia.

4. 2. *Desaparición de la Hermandad*

A finales del siglo XVII las autoridades de Guipúzcoa desean que la jurisdicción especial de los alcaldes de Hermandad se extienda a todos los alcaldes ordinarios de la provincia, y así se hizo por la Real provisión de 13 de diciembre de 1682, a petición de la provincia en Juntas. También desean las autoridades guipúzcoanas que el procedimiento especial de Hermandad se amplíe a otros casos, además de los cinco tradicionales. Por eso, en Fuenterrabía el año 1694, las Juntas aprobaron un acuerdo para que se extendiera también a los robos de alhajas de plata en las iglesias.

Las mismas Juntas pidieron que actuasen las Justicias ordinarias por el procedimiento de Hermandad, pero no obtuvieron la confirmación del Consejo de Castilla. No obstante, lo vuelven a suplicar el año 1709 y, por fin, obtuvieron la confirmación real, el 21 de enero de 1710, de manera "que el Corregidor y demás Justicias de los Pueblos de ésta Provincia, puedan conocer de los Robos de Iglesias por curso de Hermandad, determinando, y executando las Sentencias, sin embargo de apelación, de la misma manera, que proceden y executan en los cinco casos de Hermandad en La ley IV, Título XIII" (27).

El robustecimiento del poder central y el cambio de las circunstancias socio-políticas a lo largo del siglo XVIII hicieron que se suspendieran poco a poco los nombramientos de Alcaldes de Hermandad y pasase a los jueces ordinarios. De esta manera, el "curso de Hermandad" se suprimió definitivamente en Guipúzcoa en el siglo XVIII, según Gorosábel, y en el siglo anterior, según Echegaray, quien escribe que "desde 1688, quedaron suprimidos los tales Alcaldes, y autorizados los ordinarios para conocer de los cinco casos llamados de Hermandad" (28). A pesar de todo, posteriormente, hubo intentos por parte de la Diputación guipuzcoana para restablecer la Hermandad. Así, por ejemplo, en las Juntas de Azpeitia, del año 1779, también en los años 1798, 1800 y 1817. Pero, el Consejo real no lo permitió.

En Alava, en el siglo XVIII, continúa el procedimiento de la Hermandad, según expone Gonzalo Martínez Díez (29).

4. 3. *Casas de corrección en los siglos XVIII y XIX*

En el siglo XVIII, exactamente el año 1737, las Juntas generales se

(27) "Suplemento de los Fueros, privilegios, y ordenanzas de esta mui noble, y mui leal Provincia de Guipúzcoa", reimpreso en Tolosa, 1865, pág. 11.

En nueva Recopilación de los fueros. Privilegios, buenos usos y costumbres, leyes y ordenanzas de la M.N.Y.M.L. Provincia de Guipúzcoa, Valladolid, Lex Nova, 1976, últimas páginas.

(28) Compendio de las Instituciones Forales de Guipúzcoa, San Sebastián 1924, pág. 104. GOROSABEL, Cosas memorables o historia general de Guipúzcoa Bilbao, Gran Enc. Vasca, 1972, pág. 156.

(29) MARTINEZ DIEZ, Gonzalo, "La Hermandad de Alava", en Idem. Alava medieval II, Vitoria, Ed. Diput. Foral de Alava. 1974, págs. 87 ss. y 231 ss.

hacen eco de quienes impulsados por un mal entendido celo de moralidad y prevención, deseaban que, en virtud de la potestad gubernativa del Corregidor y de los alcaldes, se abriese una casa de corrección para internar, sin las garantías y las dificultades del proceso judicial, a las personas peligrosas y de mala conducta para intentar su corrección. Algo similar se hacía en instituciones parecidas de otros países, v.g. Holanda, Gran Bretaña, Italia... (30).

Las juntas de este año, 1737, acordaron que en el hospital de Tolosa se habilitase una parte para el internamiento y la corrección de las mujeres de mala vida.

Pocos años después, las Juntas de 1798, aprobaron un reglamento para el tratamiento y corrección de las mujeres a quienes las justicias de los pueblos condenasen a igual clase de encierro. Este reglamento, aunque se volvió a aprobar también el año 1803, sin embargo afortunadamente, nunca estuvo vigente.

Por curiosidad, podemos recordar que, en su art. 1º, se destinan las prostitutas escandalosas a la casa de Misericordia de San Sebastián, las alcahuetas a la de Tolosa, las contrabandistas a la Mondragón, las ladronas o rateras a la de Azpeitia y las indicadas de homicidio o otros delitos atroces a la casa de Ascoitia. Se pedía que fueran instruidas en los sentimientos de religión y moralidad, y que, si resistían al tratamiento de corrección, se les podía incluso limitar la alimentación a pan y agua, para que escarmentasen.

Las Juntas de Segura de 1841, insisten en favor de estas casas de corrección, así como las Juntas Generales de 1858 y las de 1862. En cambio, las Juntas Generales de 1864 reconocieron que no era competencia de la autoridad gubernativa, y ya no se vuelve a tratar el asunto.

La Comisión de estas Juntas dando muestras de atinado sentido jurídico y liberal informó que "Según las leyes actuales, dijo, no puede encerrarse en casas de reclusión forzosa a mujeres de mal vivir, sin sentencia judicial, y sería muy difícil reducirlas por su propia voluntad, aunque tuviésemos un establecimiento de esta naturaleza, que sería muy costoso para solo una provincia, no concurriendo las otras. De todos modos, como solo podría ser provechoso tal establecimiento cuando las autoridades gubernativas estuviesen autorizadas para proceder gubernativamente a la reclusión de tales mujeres, o los tribunales correccionales, sobre cuyo arreglo se espera una nueva ley, opina que debe aplazarse la resolución de este negocio, etc."

Entre los aceptados comentarios de Gorosabel respecto a las Ordenanzas guipúzcoanas, conviene recordar su crítica al deseo y las ges-

(30) Cfr. A. BERISTAIN, *Medidas penales en Derecho contemporáneo. Teoría, legislación positiva y realización práctica*, Madrid, Reus, 1974, págs. 38 ss. y Manuel de RIVACOBIA Y RIVACOBIA, "La fundación de la Casa de Corrección de San Fernando", en *Estudios Jurídicos en Homenaje al profesor Luis Jiménez de Asúa*, Buenos Aires, 1964, págs. 204 y ss.

tionen de los guipuzcoanos para que la apelación no saliese de la provincia, y su aplauso por oponerse a las Casas de corrección (31).

5. CONTINUACION DEL FUERO DONOSTIARRA EN LA ACTUALIDAD

Aunque podría decirse mucho acerca de la continuación mayor o menor del Fuero donostiarra en la legislación y en la teoría del Derecho penal contemporáneo del País Vasco, vamos a limitarnos a indicar las coordenadas normativas básicas en el Estatuto de 1931, en el Estatuto de 1936, y en el actualmente vigente de 1979. Nuestras formulaciones no alcanzan, quizá, la deseada sistematización, pero pueden abrir la puerta a investigaciones más amplias. En el capítulo siguiente exponemos algo acerca de los vascos que han estudiado el Derecho penal (y la Criminología).

5. 1. *Estatuto General del Estado Vasco (1931)*

Respecto al *Estatuto general del Estado Vasco*, aprobado en la magna Asamblea de Municipios vascos, celebrada en Estrella (Lizarr) el día 14 de junio de 1931 (32), nos limitamos a recordar aquí algunos de sus preceptos más importantes relacionados con los problemas de la delincuencia y de las sanciones punitivas.

Se formula la norma básica de que el poder judicial será ejercido por el Tribunal Supremo del País Vasco y demás magistrados, jueces, autoridades competentes de la judicatura o cuerpo judicial vasco, con arreglo a lo que se determine posteriormente en el reglamento de organización y funciones del mismo (artículo 4º).

Además, el poder y las funciones judiciales del País Vasco correrán a cargo del cuerpo judicial y fiscal del Estado Autónomo que lo organizará y ordenará libremente (artículo 14).

Como principio general se reconoce al Pueblo Vasco como soberano en todo lo que no esté limitada su soberanía por las atribuciones de que él mismo taxativamente haga cesión al Estado Español en este Estatuto. Concretamente, se declara que hace cesión y quedan reservadas al Estado Español algunas materias, entre otras, las relativas a moneda, peses y medidas, Derecho penal, propiedad industrial e intelectual.

En cambio, según el artículo 15, el Estado Vasco tiene competencia para legislar, administrar y juzgar haciendo que se ejecuten sus leyes y decretos y los fallos de sus Tribunales y Juzgados en varias materias, entre otras: organización y administración de la justicia en todos

(31) Más detalles pueden verse en GOROSABEL, *Cosas memorables o Historia general de Guipúzcoa*, Bilbao, Ed. Gran Enc. Vasca, 1972, págs. 199 ss., pp. 154 ss. y 202 ss.

(32) Ofrece el texto, con densas páginas introductorias, J.M. CASTELLS, *El Estatuto Vasco. El Estado Regional y el proceso estatutario vasco*, San Sebastián, 1976, págs. 47 y ss. También puede verse el texto en Juan Alfonso SANTAMARIA PASTOR/Enrique ORDUNA y Rafael MARTIN-ARTAJÓ, *Documentos para la historia del regionalismo en España*, Madrid, Ins. de Est. de Admón. Local 1977, págs. 851-869.

sus órganos y grados, establecimientos penitenciarios, organización y régimen de los mismos, legislación procesal.

5. 2. *El Estatuto del País Vasco de 1936*

Al poco tiempo de estallar la guerra civil el diez y ocho de julio de 1936, en concreto el día siete del mes de octubre del mismo año, la *Gaceta de Madrid* publicó el texto de la Ley de 6 de octubre del Estatuto de Autonomía del País Vasco, aprobada previa declaración de urgencia en Sesión de las Cortes del 1º de octubre. El Estatuto se mantuvo vigente hasta la ocupación —entrada en Vizcaya— de las tropas del general Franco, en junio del año siguiente, 1937.

Para interpretar nuestro Estatuto (que difiere notablemente del Estatuto de Cataluña de 15 de septiembre de 1932, publicado en la *Gaceta de Madrid*, el 21 del mismo mes), ha de tenerse en cuenta la Constitución de la República Española de 9 de diciembre de 1931, publicada en la *Gaceta de Madrid*, el mismo día (33).

La Constitución española regulaba tres grados de descentralización: 1º aquellas materias cuya legislación y ejecución directa compete exclusivamente al Estado (art. 14); 2º las materias cuya legislación directa compete exclusivamente al Estado, pero su ejecución a las autoridades autonómicas (art. 15); y 3º las materias que competen a las autoridades autonómicas, tanto en su legislación como en su ejecución (art. 16): "En las materias no comprendidas en los dos artículos anteriores, podrán corresponder a la competencia de las regiones autónomas la legislación exclusiva y la ejecución directa, conforme a lo que dispongan los respectivos Estatutos aprobados por las Cortes".

Del Estatuto merecen estudiarse las normas acerca de las competencias en los cinco puntos que más interesan para nuestra temática: 1º) Organización de la justicia, 2º) Policía, orden público, 3º) Ejecución de la legislación del Estado acerca de temas varios, 4º Competencia y conflictos de jurisdicción, y 5º) Tribunales Tutelares de Menores.

Según el art. 3º del Estatuto Vasco, será atribución del País Vasco la organización de la Justicia en sus diversas instancias, dentro de la región autónoma, en todas las jurisdicciones, con excepción de la militar y de la armada, conforme a los preceptos de la Constitución y a las leyes procesales y orgánicas del Estado. La designación de los Magistrados y Jueces con jurisdicción en el País Vasco será hecha por la región autónoma mediante concurso entre los comprendidos en el Escalafón general del Estado... Estas líneas coinciden con las correspondientes del Estatuto Catalán. Pero, en nuestro Estatuto se añade: "siendo condición preferente el conocimiento del Derecho foral vasco, y tratándose de territorios de habla vasca el de la lengua, pero sin que pueda establecerse excepción alguna por razón de naturaleza o vecindad".

(33) El texto de la Constitución de 1931 y del Estatuto de Cataluña se encuentran en Diego SEVILLA ANDRES, *Constituciones y otras Leyes y Proyectos Políticos de España*, II, Madrid, Ed. Nacional, 1969, págs. 215 y ss., 259 y ss.

A continuación se determina que los nombramientos de Secretario y auxiliares de Administración de Justicia se harán por la región autónoma con arreglo a las leyes orgánicas del Estado, y los de funcionarios de Justicia municipal, con arreglo a la organización y régimen que el País Vasco establezca.

Quedan como competencias exclusivas del Estado Español la organización y designación del Ministerio Fiscal. Pero, la región puede encomendar el mantenimiento de la competencia y la defensa de los intereses de sus órganos autónomos ante los Tribunales de todo orden del País Vasco a uno o varios Letrados, que promoverán la acción pública. . .

En todo lo no previsto en el párrafo que estamos comentando, del artículo 3º, continúa subsistente la jurisdicción del Tribunal Supremo de Justicia.

Respecto a la policía, el artículo 5º determina que corresponderá al País Vasco el régimen de policía para la tutela jurídica y el mantenimiento del orden público dentro del territorio autónomo, excepto en los conflictos de carácter suprarregional o extrarregional, régimen de extradiación, policía de fronteras, inmigración y extranjería, así como en la fiscalización de la producción y el comercio de armas y en la ley general de Orden Público.

Una especie de cajón de sastre encontramos en el art. 8º, en el cual se enumeran diversas materias en las que compete al País Vasco la función ejecutiva de la legislación del Estado: la legislación penal, social y procesal, la legislación sobre propiedad intelectual e industrial, el régimen de los establecimientos penitenciarios, pesas y medidas, con traste de metales preciosos y verificación industrial, aguas, caza y pesca fluvial, salvo en cuanto a los aprovechamientos hidráulicos, cuando las aguas discurren fuera del territorio autónomo.

Además, el art. 11 del Estatuto establece que las cuestiones de competencia y los conflictos de jurisdicción que se susciten entre los tribunales del País y los demás del Estado Español serán resueltos por el Tribunal Supremo de la República.

Acerca de los *Tribunales Tutelares de Menores* la competencia es mayor pues el artículo 2º establece que corresponde a la competencia del País Vasco, la legislación exclusiva y la ejecución directa.

Brevemente, teniendo en cuenta las normas que acabamos de citar constatamos que la legislación exclusiva y la ejecución directa de la autoridad vasca abarca todo lo relativo a los *Tribunales Tutelares de Menores*; en cambio, sólo compete a la autoridad autonómica la ejecución de la legislación del Estado respecto a la justicia, a la policía, al orden público, a las instituciones penitenciarias, pesas, medidas, etc., y, por fin, respecto al Tribunal Supremo tanto en legislación como la ejecución directa permanecen de competencia exclusiva del Estado Español (34).

(34) El Estatuto de 1936 —texto, con amplia introducción— en José Manuel CASTELL, *El Estatuto Vasco. El Estado regional y el proceso estatutario vasco*, San Sebastián, 1976.

5. 3. Estatuto de Autonomía de 1979

Prescindimos ahora de exponer las doctrinas contemporáneas respecto a las distribuciones de las competencias exclusivas, concurrentes, residuales, etc. (35), y de valorar el sistema adoptado por la Constitución española en sus artículos 149 (Competencias exclusivas del Estado), 148, 1 (Competencias de las Comunidades), 150 (Coordinación de competencias legislativas) (36). Nos limitamos a indicar sumariamente las competencias que el Estatuto Vasco de 1979 reconoce a las autoridades de Euskadi, en el campo que estamos estudiando.

El 25 de octubre de 1979 el pueblo vasco aprobó, en referéndum, el Estatuto de Autonomía cuyo proyecto había aparecido en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, de 1º de agosto. En la provincia de Guipúzcoa acudió a las urnas el 55.03 por ciento, y se abstuvo el 40.12 por ciento de los posibles votantes.

El Boletín Oficial del Estado, de 22 de diciembre de 1979, publicó el texto oficial (Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre) de Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

Hablaremos ahora primero de las competencias penales en general, y después de las competencias respecto al funcionamiento de la acción judicial en sentido amplio. Adelantamos nuestra opinión de que la normativa estatutaria podría haberse desarrollado con una sistematización más clara, ordenada y científica, si hubiera habido más tiempo para su preparación.

A. Competencias penales en general

Las competencias penales en general pueden agruparse en tres capítulos, correspondientes a los artículos diez, once y doce, principalmente.

1º) El primero comprende las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma, que abarca: la pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, caza y pesca fluvial y lacustre; la organización, el régimen y el funcionamiento de las instituciones y establecimientos de protección y tutela de menores, penitenciarios y de reinserción social conforme a la legislación general en materia civil penal y penitenciaria; la protección del consumidor y del usuario; la condición femenina y la política juvenil (números 10, 14, 28 y 39 del art. 10).

Algunos de estos temas, y otros del mismo artículo diez, no tienen dimensiones ni total ni exclusivamente penales y criminológicas, pero

(35) J.A. GONZALEZ CASANOVA, *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*, Barcelona, Vicens-Vives, 1980, págs. 333 ss., 522 y ss. Cfr. también la Revista del Departamento de Estudios Políticos de la UNED, nº 5 1979-1980, dedicada a las Autonomías. Anteriormente, GARCIA PELAYO, *Derecho Constitucional comparado*, Madrid, 1957, págs. 235 ss.

(36) Jesús LEGUINA VILLA, "Las Comunidades autónomas", en *La Constitución española de 1978. Un estudio sistemático*, dirigido por los profesores Alberto PREDIERI y E. GARCIA de ENTERRIA, Madrid, Civitas, 1980, págs. 739-796, especialmente págs. 774 y ss. Cruz MARTINEZ ESTERUEDAS y otros, *Estudios jurídicos sobre el Estatuto Vasco*, Madrid, 1981, págs. 47 y ss.

pueden tenerlas. Por eso las citamos. También podíamos añadir otros temas incluidos en este artículo, pero no lo hacemos pues nos ocuparía demasiado tiempo comentar en qué sentido pueden afectar al Derecho penal.

2º) Dentro de su territorio, es competencia de la Comunidad Autónoma el *desarrollo legislativo* y la *ejecución* de la legislación básica del Estado en materias de medio ambiente y ecología (art. 11).

Según el artículo 149, 1, 23º de la Constitución, el Estado tiene competencia exclusiva en la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas para establecer normas adicionales de protección.

3º) Corresponde a la Comunidad autónoma del País Vasco la *mera ejecución* de la legislación del Estado respecto a la legislación penitenciaria, la propiedad intelectual e industrial, las pesas y medidas, contraste de metales; vertidos industriales en las aguas territoriales del Estado correspondientes al litoral vasco (art. 12, números 1, 4, 5 y 10) y productos farmacéuticos (drogas) (artículo 18, número 3).

Conviene recordar, como indicábamos al principio de esta conferencia, que respecto a la legislación penal, penitenciaria y procesal las normas estatutarias han de interpretarse, en relación con el artículo 149, 1 (6) de la Constitución española de 1978. Según este precepto, la legislación penal, penitenciaria y procesal son competencia exclusivas del Estado, pero "sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las comunidades autónomas".

Sobra decir que tanto la legislación penal y la procesal como la organización, régimen y funcionamiento de las instituciones penitenciarias encuentran bastantes e importantes especialidades en el derecho sustantivo y adjetivo histórico del País Vasco, según se desprende de lo expuesto en páginas anteriores.

B. Competencias respecto al funcionamiento de la justicia

Capítulo aparte merecen las competencias respecto a la administración de la justicia, a los órganos jurisdiccionales, a la policía autónoma, a los poderes del País Vasco.

Respecto al primer tema —la *administración de la justicia*— hay una neta bipartición: al Estado corresponde íntegramente el derecho de gracia, la jurisdicción militar, la organización y el funcionamiento del Ministerio Fiscal. En cambio según los artículos 13, 34 y 35 le corresponden a la Comunidad autónoma ejercer en su territorio las facultades que las leyes orgánicas del poder judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan, reserven o atribuyan al Gobierno. Por otra parte, en la Comunidad Autónoma se facilitará el ejercicio de la acción popular y la participación en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la Ley procesal determine.

También interesa recordar que el nombramiento de los Magistrados Jueces y Secretarios se efectuará en la forma prevista en las Le-

yes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial, pero considerando mérito preferente el conocimiento del Derecho Foral Vasco y del euskera, sin que pueda establecerse excepción alguna por razón de naturaleza, edad o vecindad. Para cubrir las plazas correspondientes la Comunidad Autónoma convocará los cursos y las oposiciones que considere de necesidad (art. 35).

Los *órganos jurisdiccionales* de y en el País Vasco tienen competencia en el orden penal en todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y de revisión; también les corresponden a ellos las cuestiones de competencia entre órganos judiciales del País Vasco (art. 14).

La Comunidad autónoma, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución (artículo 152), participará en la organización de las demarcaciones judiciales de ámbito inferior a la provincia, y a la localización de su capitalidad, fijando en todo caso su delimitación (art. 34).

Un Tribunal Superior de Justicia del País Vasco —cuyo Presidente será nombrado por el Rey— culminará con la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, con competencia en todo el territorio, y ante él se agotarán las sucesivas instancias procesales, según establezca la ley Orgánica del Poder Judicial, actualmente en elaboración, dentro de la unidad e independencia de éste (Arts. 34 del Estatuto y art. 152, 1 de la Constitución).

Por lo tanto, las sucesivas instancias procesales generalmente se agotarán ante órganos judiciales radicados en el territorio del País Vasco, y únicamente quedarán fuera de su competencia los recursos de casación y revisión penal que permanecerán dentro de la competencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo o de la Sala de revisión del mismo, a tenor del artículo 123 de la Constitución y de los artículos 847 y siguientes y 954 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Con otras palabras, la inmensa mayoría de los procesos penales se concluirán en las autoridades judiciales autónomas.

En las materias cuya competencia no corresponde a los órganos jurisdiccionales del País Vasco, se podrán interponer ante el Tribunal Supremo los recursos que, según las leyes, procedan. El Tribunal Supremo resolverá también los conflictos de competencia y de jurisdicción entre los órganos judiciales del País Vasco y los demás del Estado.

El Real Decreto-Ley de 4 de enero de 1977 (37), al crear la Audiencia Nacional, hace surgir algunas dudas respecto al órgano judicial competente para muchos delitos: de falsificación de moneda metálica y billetes del Estado y Banco, de tráfico monetario (arts. 283-290 del Código penal), de defraudaciones, quiebras, concursos, estafas, delitos contra los derechos del autor y propiedad industrial, apropiación indebida, emisión de cheques sin fondo, alteración del precio de las cosas de tráfico ilícito de drogas tóxicas o estupefacientes, fraudes alimenticios y de sustancias farmacéuticas o medicinales, corrupción y prostitución, etc., cuando sean cometidos por bandas o grupos organizados

(37) El texto puede verse en el libro de A. LORCA NAVARRETE, *Organización de Tribunales. Legislación del personal al servicio de la administración de Justicia*, Cáceres, Publ. Universidad, 1978, págs. 551 y ss.

y produzcan efectos en lugares pertenecientes a distintas Audiencias Provinciales, así como los delitos de extraordinaria complejidad o de graves efectos en el ámbito nacional y los cometidos fuera del territorio nacional.

La solución de estos problemas dependerán, en parte, de la futura Ley Orgánica del Poder Judicial, especialmente si se aprueban tal como están redactados los artículos 29, 71, 93, 106 y 113 de su Anteproyecto (38).

En cuanto a la policía, el Estatuto (Art. 17) determina que quedan reservados en todo caso a las Fuerza y Cuerpos de Seguridad del Estado los servicios policiales de carácter extracomunitario y supracomunitario, como la vigilancia de puertos, aeropuertos, costas y fronteras, aduanas, control de entrada y salida en territorio nacional de españoles y extranjeros, régimen general de extranjería, extradición y expulsión, emigración e inmigración, pasaporte y documento nacional de identidad, armas y explosivos, resguardo fiscal del Estado, contrabando y fraude fiscal del Estado. En el mismo sentido, los Cuerpos y las Fuerzas de Seguridad del Estado podrán intervenir en el mantenimiento del orden público en la Comunidad Autónoma a requerimiento del Gobierno del País Vasco, (cesando la intervención a instancias del mismo), o por propia iniciativa cuando estimen que el interés general del Estado esté gravemente comprometido, y en los casos de declaración de estado de alarma, excepción o sitio, pues entonces todas las fuerzas policiales del País Vasco quedan a las órdenes directas de la autoridad civil o militar que en su caso corresponda.

Pero en situaciones que podríamos decir "normales" y mediante el proceso de actualización del régimen foral previsto en la disposición adicional primera de la Constitución, corresponderá a las instituciones del País Vasco el régimen de la Policía Autónoma para la protección de las personas y bienes, y el mantenimiento del orden público dentro del Territorio Autónomo.

El mando supremo de esta Policía Autónoma vasca corresponde al Gobierno del País Vasco, sin perjuicio de las competencias que pueden tener las Diputaciones Forales y Corporaciones Locales. Por otra parte, la Policía Judicial y los Cuerpos que actúen en estas funciones se organizarán al servicio y bajo la dependencia de la Administración de Justicia en los términos que dispongan las Leyes procesales (arts. 17, 36).

Para terminar, diremos algo acerca de los preceptos del Título segundo, del Estatuto al tratar *De los poderes del País Vasco*, que tienen referencia directa con el Derecho penal. Así, en el artículo 25 se establece que el parlamento es inviolable; en el 32 se determina que el Presidente del Gobierno y sus miembros (durante su mandato y por los actos delictivos cometidos en el ámbito territorial de la comunidad autónoma) no podrán ser detenidos ni retenidos sino en caso de flagrante delito correspondiendo decidir en todo caso sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Supremo de Justicia del País

(38) Cruz MARTINEZ ESTERUELAS y otros, *Estudios jurídicos sobre el Estatuto Vasco*, Madrid, 1981, págs. 75 s.

Vasco. Fuera del ámbito territorial del País Vasco la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo penal del Tribunal Supremo.

6. TEORICOS EN LA CONTINUACION DEL FUERO DE SAN SEBASTIAN.

También se puede y debe investigar la continuación —en el sentido amplio que venimos atribuyendo a esta palabra— del Fuero de San Sebastián en cuanto a las personas vascas que se han ocupado de estudiar y de desarrollar a lo largo de los siglos la problemática básica del Derecho penal y de la Criminología.

El tema desborda los límites de una conferencia aunque sólo se pretendiese trazar las líneas evolutivas de los vascos que desde el siglo XI han investigado acerca de, y han trabajado en, el Fuero de San Sebastián y las otras fuentes legales, usos y costumbres del Derecho penal vasco, así como del Derecho penal en general. A pesar de todo, parece oportuno decir algunas palabras al respecto. Me limitaré pues a indicar algunas notas puntuales que puedan servir para comprender mejor lo expuesto anteriormente y, sobre todo, puedan motivar a otras personas más autorizadas que yo para sistematizar y completar estas indicaciones.

Frecuentemente, cuando se habla o se escribe de la doctrina del Derecho penal en relación con los vascos se cita exclusiva, o casi exclusivamente, las obras de Jesús de Galíndez. Así lo hace por ejemplo, Luis Jiménez de Asúa en la breve pero atinada síntesis que ofrece en el Tomo primero de su Tratado (39), aunque en otros lugares del mismo habla —y ampliamente— de algunas de las personas que nosotros mencionaremos después.

Aunque sean poco conocidos, no faltan vascos, tanto ayer como hoy, que han estudiado y estudian inteligentemente las cuestiones fundamentales acerca del crimen, del delincuente, de la sanción, de los controles sociales y de la víctima. Buena prueba de esto ofrecen José Estornés Lasa en su reciente publicación *Derecho Foral penal de Euzkalerria*, y Jon Bilbao con su *Eusko Bibliographia*.

Cita especial merecen, al menos, tres autores eminentes teóricos del siglo XVI, uno del siglo XVII, dos del siglo XVIII-XIX, tres del XIX-XX; algunos universitarios en Valladolid, así como otros teóricos en el País Vasco y, para terminar, una brevísima nota bibliográfica.

6. 1. Autores eminentes (40).

Francisco de Vitoria (1483? - 1546?)

Nació en la capital de Alava, Vitoria, el año 1483 ó 1486 ó 1492 ó 1509, y falleció el 12 de agosto de 1546 y según otros el año anterior.

(39) JIMENEZ DE ASUA, Luis, Tratado de Derecho penal, Tomo I, 3ª ed., actualizada, Buenos Aires, Ed. Losada, 1964.

(40) ENCICLOPEDIA GENERAL ILUSTRADA DEL PAIS VASCO. Cuerpo A. Diccionario Enciclopédico Vasco, San Sebastián, Ed. Auñamendi, 1970 y siguientes. ELIAS, AMEZAGA, Los vascos que escribieron en castellano, Bilbao, Talleres Gráficos "El Noticiero

De sus famosas relecciones —tal como las "escribieron" sus alumnos— recordemos brevemente dos. En la relección *De Indiis*, pronunciada a finales de 1538— a principios de 1539, Vitoria afirma que los indios, antes que los españoles llegasen a aquellas tierras, eran verdaderos dueños de ellas. Para probar su tesis, niega que el Emperador sea dueño del mundo y que el Papa sea Señor del mundo y pueda delegar en el Emperador ese señorío. También niega que el descubrimiento da derechos a los españoles para adueñarse de las Indias porque, según él, por la misma razón los indios podrían venir a conquistarnos a nosotros. También niega el derecho a la ocupación porque los indios se resistían a aceptar la fe; ésta, dice Vitoria, no puede imponerse por la violencia.

En la reelección *De jure belli*, acerca de la guerra, eligió para que la guerra sea justa unos motivos que casi nunca o nunca se presentan en la actualidad. La guerra admite sólo una justificación: la injuria recibida por quien declara la guerra defensiva debe ser proporcionalmente tan grave como los daños que pueda ocasionar la guerra.

Francisco de Vitoria merece ser citado aquí no sólo por las piedras sillares que colocó en la base del Derecho Internacional moderno, sino también por sus tan atinadas consideraciones acerca de los fundamentos y de los fines de la pena, acerca del estado de necesidad y la legítima defensa en cuanto causas de justificación de las conductas tipificadas en el Código penal, acerca del error, del valor exculpativo de la ignorancia, del error y la obediencia jerárquica y, por fin, acerca de la escuela del Derecho natural en relación con el Derecho penal (41).

Martín de Azpilicueta (1492 - 1586?).

Martín de Azpilicueta, llamado también el Doctor Navarro, nacido el 13 de diciembre de 1492 en Berasoaín (Navarra) y fallecido el 21 de junio de 1586 en Roma, empezó sus lecciones en Salamanca, en cuya Universidad permaneció 14 años, destacando por sus pensamientos innovadores y por su vida austera. Ante el Emperador Carlos V, en el año 1528, defendió que "el reino no es del Rey sino de la comunidad; y la misma potestad regia, por derecho natural, es de la comunidad y no del Rey, por lo que la comunidad no puede renunciar a ella".

Posteriormente, le llamaron de la Universidad de Coimbra insistentemente, y allí permaneció casi 17 años.

Actuó decididamente como defensor del Obispo Bartolomé de Carranza ante el Santo Oficio. Los últimos años de su vida permaneció en Roma trabajando en el Supremo Tribunal de la Penitencia.

Bilbao". 1977 (con bibliografía). Celia LOPEZ SAINZ, Cien vascos de proyección universal, Bilbao, La Gran Enciclopedia Vasca, 1977.

(41) Véase, a este respecto, el excelente discurso de ingreso en la Academia Mejicana de Ciencias penales del Dr. Francisco Blasco y Fernández de Moreda, publicado en *Criminalia*, nº 6 (junio 1946), págs. 233-272, de la España Eterna. Contribución al estudio de las doctrinas del P. Francisco de Vitoria, desde el punto de vista del Derecho penal.

El Padre Feijóo dijo de él: ¿"en qué parte de ella (Europa) no es altamente venerado Martín de Azpilicueita Navarro, a quien se dió el epíteto del mayor teólogo de todos los juristas y el mayor jurista de todos los teólogos"?

Huarte de San Juan

En San Juan Pie de Puerto (Navarra), nació Huarte de San Juan el año 1523, o según otros el año 1530 o el 1535, y falleció, probablemente, en Baeza (Jaén) hacia el año 1588. Escribió el universalmente famoso *Examen de ingenios para las ciencias*. Donde se muestra la diferencia de habilidades que ay en los hombres, y el género de letras que a cada uno responde en particular. Es obra donde el que leyere con atención hallará la manera de su ingenio, y sabrá escoger la ciencia en que más ha de aprovechar y si por ventura la uviere ya professado, entenderá si atino ala que pedia su habilidad natural. Compuesta por el doctor Juan Huarte de San Juan natural de sant Juan del pie del puerto (1575).

La extensión del título muestra la vasta finalidad pretendida por el autor: investigar y describir las diversas aptitudes del ingenio de cada persona para que ésta las desarrolle y aproveche en la ciencia y/o profesión que más se adecúe a su manera de ser.

Fué el precursor de modernas investigaciones criminológicas y especialmente sobre la orientación profesional científica y artística.

Marañón escribió de Huarte de San Juan que no sólo investigó la orientación de vocaciones sino que "entrevió con nitidez el problema de las correlaciones entre las distintas formas humanas y los distintos temperamentos, problemas que en la actualidad constituyen una de las preocupaciones de nuestra ciencia".

Como indica y prueba el penitenciarista y criminólogo Rafael Sallillas (42), el Dr. Huarte de San Juan y su libro fue un gran inspirador de Cervantes. El P. Iriarte, S.J. insiste sobre el tema cuando escribe (43), "Cervantes utilizó en sus obras la del doctor Huarte y no sólo episódicamente, sino de manera que toca el nervio mismo de sus creaciones... El Quijote vivió y murió bajo el signo del *Examen de ingenios*. La gran inspiración que Cervantes debe al doctor Huarte es el haber sabido fingir y conducir el carácter del héroe con armónica correspondencia de las dos estructuras: la psicología y la temperamental. Y su autor tuvo de ello plena conciencia, persuadido por aquella lectura de que, por las cualidades corporales, era posible llegar a noticia de las del alma, y de éstas, a su vez, deducir las exteriores o físicas. En la exposición del síndrome de la locura que nos da Cervantes, hay dos toques principales que son como la clave de la enfermedad; y ambos toques o ideas capitales pertenecen de pleno a pleno a la psicopatología del *Examen de Ingenios*. Tales son la destemplanza hu-

(42) Un gran inspirador de Cervantes: El Dr. Juan Huarte y su "*Examen de Ingenios*", Madrid, Victoriano Suárez, 1905.

(43) Mauricio IRIARTE, "El ingenioso Hidalgo y el *Examen de Ingenios*", en *Rev. Inter. Estudios Vascos* (octubre-diciembre 1933) (separata).

moral del resecamiento del cerebro, y la lesión imaginativa consiguiente. Al ingenioso hidalgo "del poco dormir y del mucho leer se le secó el cerebro", porque como había enseñado a Cervantes el doctor Huarte "la vigilia de todo el día deseca y entumece el cerebro, y el sueño de la noche lo humedece y fortifica".

Miguel de Aramburu (? - 1697)

Nació en Tolosa en fecha desconocida. Falleció el año 1697.

Fue Consultor de las Juntas Generales de Guipúzcoa, y a él se debe la Nueva Recopilación de los Fueros Privilegios, buenos usos y costumbres de la muy noble y muy leal provincia de Guipúzcoa del año 1676.

Manuel de Lardizábal y Uribe (1739 - 1820)

El año 1782 un guipuzcoano, aunque nacido en Méjico, Manuel de Lardizábal y Uribe, publica su señero *Discurso sobre las penas contraído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*, reciente y acertadamente estudiado, entre otros por el penalista vizcaino Manuel de Rivacoba y Rivacoba (44).

Juan Aramburu Arregui

Juan Aramburu Arregui falleció en 1881. Fue Rector de la Universidad de Oviedo, decano del Colegio de Abogados, Censor de la Sociedad Económica, etc. Escribió el *Manual Histórico del Derecho penal* y fue autor del primer tratado de Derecho penal español: *Instituciones de Derecho penal español*, Oviedo, 1860. Su discurso inaugural en la Universidad Ovetense en 1846 (45), versó sobre "La sana moral indispensable para ser sabio".

Arturo Campión (1854 - 1937)

En Pamplona, el 7 de mayo de 1854 nace Arturo Campión; posteriormente estudia en la Universidad de Oñate y en la de Madrid. Murió en San Sebastián el 5 de septiembre de 1937. Entre sus obras, nos interesan especialmente las varias series de "Euskariana", y en particular la *Gacetilla de la historia de Navarra*, en las series quinta y séptima de 1915 y 1923, por su abundante relación de los hechos guerreros, criminales y de bandidaje ocurridos en los siglos XIII y XIV que Campión recogió y buscó de los *Libros de Comptos de Navarra*. La colección de estos datos le sirvió para conocer el ambiente de la época que se refleja en su *Don García de Almoravid* y en su novelista *El bardo de Itzaltsu*.

(44) Manuel de RIVACOBIA, Lardizábal. Un penalista "Ilustrado", en "Anuario" del Inst. de Invest. Históricas Univ. Nacional del Litoral, Nº 7 (1964), Santa Fe 1965, págs. 165-250.

(45) Véase, Fermín Canella y Secades, *Historia de la Universidad de Oviedo*, Oviedo, Imprenta E. Uria, 1873.

Gabriel M^a de Ybarra (1877-1951)

El 5 de abril de 1877 nació en Bilbao, Don Gabriel M^a de Ybarra. Fué uno de los principales fundadores de los Tribunales Tutelares de Menores, en España y en Euskadi (Bilbao, Amurrio, Vitoria). Falleció en Madrid en el año 1951.

René Cassin (1887-1976)

René Cassin nació en Bayona el 5 de octubre del año 1887, falleció en París el año 1976. Fué el promotor de la Declaración Universal de los derechos del hombre de 1948, lo cual le valió 20 años más tarde, en 1968, el Premio Nobel de la Paz.

6. 2. Guipuzcoanos universitarios en Valladolid.

El año 1968 aparece en Valladolid un libro titulado *Defensa de la vida humana*, vol. IV. *Apuntes para la Historia de la pena de muerte*. Su autor, Luis Vecilla de las Heras, Profesor de religión en la Facultad de Derecho, ofrece en este libro, inteligentemente ordenados en ocho capítulos y brevemente comentados, los trabajos de sus alumnos acerca de la pena de muerte en el derecho histórico. Son alumnos de la citada Facultad vallisoletana probablemente del curso académico 1965-1966, pero no tengo datos fidedignos a este respecto. Pueden ser del curso anterior o del siguiente.

Para el tema que ahora tratamos nos interesan dos estudios: uno sobre "*La pena capital en Guipúzcoa en el siglo XIV*", y otro sobre "*La pena de muerte, el tormento y otras corporales en los fueros, privilegios y buenos usos y costumbres, leyes y Ordenes en la provincia de Guipúzcoa con anterioridad al año 1500*".

El primer trabajo tiene por autores a los entonces alumnos José M^a Alzugaray Pastor y Gabriel Arzao Apodaca. Tratan solamente de las *Ordenanzas de Guetaria de 1375*. Con notable capacidad de síntesis intentan y logran reflejar el ambiente de Guipúzcoa en aquel tiempo.

Para su estudio utilizan unas copias anónimas del siglo XVI, existentes en el Archivo de Tolosa, y tienen en consideración los trabajos de D. Santos Lasurtegui.

Al exponer y criticar su tema del tormento en Guipúzcoa, recuerdan que el tormento estaba prohibido para los guipuzcoanos anteriormente, por las Ordenanzas de 1397 y 1463. Pero, Enrique IV lo admite, en 1469, por humanitarismo. Antes se condenaba a muerte por simples indicios. Para impedir muertes injustas de personas inocentes, el legislador cree más humanitario permitir el tormento en casos extremos, con un riguroso control. Por eso, exige previo consejo y firma del letrado conocido. Si el Juez de Hermandad aplica el tormento, sin cumplir el requisito previo, será reo de muerte (46).

(46) Carmelo de ECHEGARAY, *Compendio de las Instituciones Forales de Guipúzcoa*, San Sebastián, Impr. Diput. de Guipúzcoa, 1924, pág. 103.

Indican la lista de delitos con pena capital: muerte de hombre o mujer, herida o muerte en tregua, heridas sobre asechanza, robo de más de cinco florines en camino, forzar mujer, cortar barquines de ferrería para hacer mal, pedir en camino por tercera vez, acotado que lleva sallón, herrero que fabrica sallón y no tiene casa. El trabajo se encuentra reproducido en el libro desde la pág. 295 a la 297.

Otros dos estudiantes universitarios de la Facultad de Derecho vallsolletana, José M^a Arrue Salazar y José Luis Méndez Crespo, apoyándose, como texto básico en la *Nueva recopilación de Fueros, Privilegios* de la provincia de Guipúzcoa, editada en San Sebastián el año 1903, escriben once páginas (de la 298 a la 308 del libro) sobre "La pena de muerte, el tormento y otras corporales en los Fueros, privilegios y buenos usos y costumbres, leyes y Ordenes en la provincia de Guipúzcoa con anterioridad al año 1500".

Nos brindan un trabajo minucioso y bien ordenado, aunque prescinden de consideraciones críticas y de intentos de ambientación.

Siguen el orden del texto referido del que transcriben lo relacionado con la pena capital y el tormento.

Recordemos por su interés una de sus citas de Enrique III, en Avila, a 3 de marzo de 1397: "Por ser tan necesarias las ferrerías en esta provincia para el consumo de los montes, que se convierten en carbón y sirven a la fundición del metal de fierro en las fraguas que se ejercitan con la fuerza del viento que despiden los fuelles o barquines, con que se fomenta el fuego de ellas y porque el cortar o maltratar los tales barquines con ánimo de hacer mal y daño, es un delito que se ha tenido siempre por capital conforme a fuero, uso y costumbre de la provincia: Ordenamos y mandamos que, a cualquier que barquines en la ferrería cortare con intención de malhacer, lo maten por ello".

Con elogiado cuidado indican las fuentes originarias de los textos que reproducen. Terminan con una referencia a lo que sobre el tormento establece el Fuero de Vizcaya, por su relación con la aplicación de tormento en Guipúzcoa.

6. 3. Teóricos en Guipúzcoa.

Por fin, citaremos los trabajos que están llevando a cabo los profesores del Departamento de Derecho penal (Antonio Beristáin, Beatriz Casares, José Luis de la Cuesta, Luz M^a Muñoz, Ignacio Muñagorri, Luis Ramos) y del Departamento de Historia del Derecho (Gregorio Monreal, Iñaki Aguirregomoscorta, Luis Díez de Salazar, José Luis Orella, Ricardo Rivero), de la Facultad donostiarra, fundada el año 1968, y del Euskal Kriminologi Institutoa - Instituto Vasco de Criminología, así como de otras instituciones relacionadas con éste, como SIADECO (en San Sebastián), el Instituto Vasco de Estudios e Investigación (IKEI), el Instituto Bartolomé de Carranza (en Pamplona), y el centro de la "Sauvegarde de l'enfance du pays basque" (en Bayona).

Existe muy escasa literatura acerca de los trabajos y publicaciones de los profesores de Derecho penal de las antiguas universidades vascas de Oñate, Irache y Santiago (en Pamplona), y de la contempo-

ránea de Deusto, en Bilbao, creada el año 1886. Sus investigaciones están todavía por recoger debidamente, estudiar y divulgar.

Capítulo aparte merecen los autores que colaboran en el libro actualmente en prensa sobre *Temas de Criminología vasca* que me llamo a citar: Sabino Ayestarán, Néstor Basterrechea, José Miguel de Barandiarán, A. Beristáin, Jacqueline Bernat de Celis, Pedro Berrondo, Julio Caro Baroja, Adrián Celaya, Eduardo Chillida, Ignacio Ellacuría, Rodrigo González-Pinto, Raúl Gurra Garrido, Manuel de Lecuona, José Luis Munoa, Andrés Nagel, Jorge Oteiza, José Ricardo Palacio Sánchez-Izquierdo, Miguel Pelay Orozco, Jean Pinatel, Enrique Ruiz Vadillo, Ignacio Tellechea Idígoras.

Para la Historia de la Criminología Vasca —teniendo en cuenta la interdisciplinaridad de los problemas criminológicos—, merecen citarse los estudios que se están llevando a cabo en Bilbao: en Deusto y en Lejona. De la Universidad de Deusto conviene recordar, al menos, los trabajos del Departamento de Historia del País Vasco al frente del cual se encuentran M^{ra} Angeles Larrea y Andrés E. de Mañaricua. También colabora en este Departamento, con su extraordinaria capacidad de orientador en investigación, Julio Caro Baroja.

En la Facultad de Medicina, de Lejona, trabaja con inteligente empeño el Instituto de Historia de la Medicina Vasca, dirigido por José Luis Goti y Luis S. Granjel, Fundador-Director éste del conocido Instituto de Historia de la Medicina Española, en Salamanca.

Bibliografía elemental.

Para terminar estas notas sueltas acerca de la evolución legal represiva en Euskadi y acerca de la doctrina del Derecho penal en los intelectuales vascos, y antes de pasar al capítulo siguiente que mira el futuro, merece la pena seleccionar una bibliografía elemental sobre los temas que estamos recordando, o mejor dicho, en los que nos estamos iniciando.

Después, al final, añadiremos otras obras complementarias en forma de nota bibliográfica.

BANUS Y AGUIRRE, José Luis, *El Fuero de San Sebastián*, San Sebastián, Ed. Excmo. Ayuntamiento de San Sebastián, 1963.

BERISTAIN, A., y otros, *Criminología vasca en la actualidad* (en prensa).

BILBAO, Jon, *ENCICLOPEDIA GENERAL ILUSTRADA DEL PAIS VASCO*. Cuerpo C. Eusko Bibliographia, San Sebastián. Ed. Añamendi, 1970 (nueve volúmenes).

ESTORNES LASA, José, *Derecho Foral penal de Euskalerría. Fuentes. Bibliografía*, Zarauz, Itxaropena, 1978.

Fuentes de Derecho penal vasco (Siglos XI-XVI). Recogidas por Antonio BERISTAIN, M^{ra} Angeles LARREA y Rafael M^{ra} MIEZA. Prol. de Julio Caro Baroja, Bilbao, La Gran Enciclopedia Vasca, 1980.

GOROSABEL, Pablo de, *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa*, 3^a edic., Bilbao, La Gran Enciclopedia Vasca, 1972. Cinco vols.

7. CONTINUACION HACIA EL FUTURO Y EL EXTERIOR

Ha llegado el momento de entrever la continuación del Fuero de San Sebastián mirando más allá de nuestra historia y de nuestra geografía. Ha llegado el momento de avizorar el futuro, tan influyente en el hoy, también en Derecho penal (no sólo en filosofía como indica, entre otros, Ernst Bloch). Pretendemos pues resumir científicamente (no caprichosamente) las peculiaridades dignas de ser conocidas y reconocidas del Derecho penal vasco de mañana, mirando al espejo de ayer.

Prescindimos de recordar los rasgos quizás más peculiares, es decir, las garantías personales y procedimentales, el *Habeas corpus*, el talante democrático también en el sistema de justicia, etc. pues ya hemos hablado de ellas anteriormente. Únicamente reflexionaremos con brevedad acerca de la fuente inicial del Derecho penal vasco en la armonía antes que en el conflicto, la Política criminal centrada en la persona, la repersonalización de los jóvenes infractores, la victimología conciliadora y reconciliadora, la no-violencia y la asistencia, mejor dicho justicia, respecto a los privados de libertad.

Sobre casi todos estos temas he tratado más ampliamente (47) en Congresos internacionales y en monografías ya publicadas o en preparación.

7.1. *La Armonía fuente del Derecho anterior al conflicto*

Los primeros pasos hacia la regulación jurídica empiezan, en el País Vasco, entre los amigos antes que entre los enemigos. El aldeano de nuestros caseríos le pide a su vecino marcar los límites entre sus campos cuando conviven en amistad para prevenir y evitar el conflicto. Porque queremos la paz, pensamos y preparamos el Derecho, antes que estalle la guerra.

En Euskadi se concibe el surgir del Derecho en general y del Derecho penal en particular, más desde la fuente del orden que desde la del conflicto. Aunque se reconoce la importancia de la experiencia primaria del conflicto de intereses como realidad creadora del derecho y del *ius puniendi*, sin embargo parece más de acuerdo con la naturaleza de las cosas y de las personas considerar el Derecho, y especialmente el Derecho penal, antes que nada como un instrumento de orden, de armonía y de desarrollo de la convivencia a través de varios pasos fundamentales que reconozcan a cada uno de los ciudadanos lo suyo (sus derechos y sus deberes) y le faciliten (aseguren) su conservación y desarrollo, y le posibiliten la superación de las dificultades si surgen. Lógicamente, la solución de los conflictos queda en un segundo plano, más o menos permanente y continuo, pero nunca en un primer plano. En cierto sentido la conflictividad, la lucha (también alguna de clases) puede apagar más que encender las primeras auroras de la regulación jurídica.

Brevemente, el vasco es el hombre que cultiva intensamente el amor al Derecho por su búsqueda del Derecho al amor.

(47) A. BERISTAIN, *Cuestiones penales y criminológicas*, Madrid, Reus, 1979.

7. 2. Política criminal centrada en la persona.

La política criminal que Euskadi propone avanza entre Scyla y Carybdis, sin naufragar en ninguno de esos dos falsos puertos.

No propugna la rebeldía violenta, la ruptura de anarquía radical. Por reacción a las injusticias estructurales y los abusos del poder admite la postura del revolucionario constructivo. No la del rebelde sin ley alguna (48). Pero, tampoco sueña con refugiarse en el puerto de enfrente: la conservación estática, al estilo de la Seguridad Nacional de algunos países latinoamericanos, ni se conforma con mantener lo establecido ni el status quo.

Entre estos dos extremos, Euskadi aleccionado por su historia, procura una política criminal que fomente el desarrollo de comportamientos estratégico-técnicos en terminología de la Escuela de Frankfurt, en cuanto sean necesarios, pero fomenta más el desarrollo de comportamientos simbólicos y comunicativos.

Más que aumentar los bienes de consumo, el producto nacional bruto, la renta *per capita*, los automóviles, los supermercados y los portátiles, prestamos atención a la faceta humana interpersonal en las relaciones sociales y comunitarias de manera que se consiga el equilibrio gratificante del *logos* con la *libido*, de conceptos universales con la individualización particular, del *super ego* con el *ello*, del *eros* con *zanathos* del yo prometeico con la comunidad personal, del *homo ludens* con el *homo faber*, de la calidad con la eficacia, de la exaltación gozosa con el sin-sentido del dolor y de la muerte.

Apoyándonos en las experiencias esperanzadoras de minorías étnicas, como la vasca, que no se han gastado en los fracasos y los holocaustos a donde han abocado algunas culturas del mundo industrial de las multinacionales, recordemos la frase del filósofo "toda política que no vuelve a ser metafísica y teológica no va hacia la liberación del hombre".

7. 3. Repersonalización de jóvenes infractores

Los jóvenes en el País Vasco han protagonizado múltiples conflictos con las instituciones y han delinquido no menos (probablemente) que en otros países. La sociedad en general y algunas personas en particular han reaccionado frente a ellos con respuestas dignas de estudio. Especialmente merecen tenerse en cuenta los trabajos de Gabriel M^a de Ybarra y de Jean Pinatel y de sus respectivas instituciones la Casa del Salvador, en Amurrio, y la Sauvegarde de l'enfance du pays basque, en Bayona, pioneras de conocido renombre en el mundo entero.

Lógicamente han conseguido en los Estatutos autonómicos el reconocimiento de competencias extensas y completas en la legislación y en la ejecución de todo lo relativo a los Tribunales Tutelares de Menores.

(48) Esta distinción formulada con terminología de Erik Fromm coincide con la de May Rollo, *Power and innocence. A search for the sources of violence*, New York, W. W. Norton and Norton, 1972, aunque éste invierte los términos pues denomina rebelde al revolucionario y viceversa.

Actualmente, en Madrid, se está elaborando —por desgracia en secreto total, en secreto del palacio "central y centralista" (primero del Ministerio de Cultura y después del Ministerio de Justicia)— la nueva normativa respecto a los menores que derogarán la actualmente vigente Legislación de Tribunales Tutelares de Menores.

Desde Euskadi hemos de ser conscientes de nuestras obligaciones en este campo y recordar las coordenadas fundamentales heredadas de nuestros mayores. Al menos las cuatro siguientes:

Primera, la delincuencia juvenil en Euskadi y en el Estado Español, como en otros Estados, cuestiona la totalidad de la sociedad contemporánea en sus actitudes, estructuras y valoraciones sociales, políticas, económicas, religiosas y culturales. También cuestionan su Derecho penal y su Criminología.

Segunda, la experiencia juvenil puede errar en la elección de medios coherentes con sus pretensiones de utópica generosidad festiva.

Tercera, la investigación criminológica sobre la delincuencia juvenil debe recuperar el tiempo perdido. Debe preocuparse eficazmente por la creación de centros docentes para formar al personal que trabaja en el campo de la criminalidad, (sobre todo la no-convencional), con talante científico, democrático y liberador.

Hay que distinguir —legal y doctrinalmente— los infractores menores de los jóvenes y de los adultos. A los primeros les corresponde sólo la tutela, a los terceros la sanción, y a los segundos la no-sanción que es una respuesta nueva que entre todos debemos crear.

Cuarta, la juventud debe encontrar en los adultos ejemplos de respeto a los derechos humanos, de cumplimiento de los deberes elementales y de comprensión con los infractores, de creación y aplicación de sanciones repersonalizadoras, sin eliminaciones, sin castigos, sin vindictas. Castigar al menor, nunca.

Aliud est vindicare,
aliud punire.

Una cosa es reprender
otra castigar.

CASTIGAR NUNCA

A tu niño
nadie le debe castigar.
Nunca.

Sería un crimen,
un holocausto.

Aliud est vindicare,
aliud punire.

Bata da zezioa
bestea zigorra.

UTIKAN ZIGORRAKI (49)

Ez du inork inoiz
zure haurrik zigortuko.
Inork inoiz.
Higuin lazgarria,
holokausto mingarria
litzateke.

(49) Traducción de A. Lertxundi.

Nadie le debe castigar.
Ni Dios lo hace.

A tu niño
se le puede reprender.
Pero, sólo
quien le quiere
tal como es.
Quien le quiere
a fondo perdido.

Tu niño
—semillero
soterrado,
roto,
bajo la nieve paradójica—
aflora y
florece.
por tu pupila cálida.

Ez du inork inoiz,
ezta Jainkoak bere guzitan ere,
zure haurrik makilduko.

Haserre zatte
berarekin. Bai, baina
bere hortan onartzen duzun
neurrian.
Galdutzat ere maitatzen duzun
neurrian.

Zure haurra,
—bihitegi
izkuto,
elbarra,
elurpeko ur hotza—
ernetzen den neurrian
loratzen da
zure begi-ninian.

7. 4. *Victimología conciliadora*

Las normas penales vascas buscan, ante todo, indemnizar a la víctima. Sólo en un momento posterior se preocupan por la sanción al delincuente y por el orden jurídico violado o por el restablecimiento de la autoridad. Frente al Derecho penal kantiano y hegeliano tan centrado en el Estado, el vasco es un derecho "privado" de relaciones interpersonales donde prima la indemnización, y sólo en segundo o tercer lugar se llega a la sanción pública de la autoridad.

El comportamiento pretérito y actual de nuestro pueblo puede servir de paradigma en las modernas investigaciones de conductas subsiguientes o situaciones de victimación (*post-victimisation behavior*). Aunque hay minorías en Euskadi que responden con la revancha, con la neurosis de la victimación, pues exigen venganza y desquite de sus sufrimientos, sin embargo la mayoría de Euskal-Herria responde con una peculiar postura conciliadora.

Numerosos individuos y grupos en Euskadi, conscientes de la injusticia que padecen o han padecido, abocan a situaciones límites y vislumbran (por experiencias trascendentes y motivos superiores a la razón) (50), la posibilidad de profundizar en silencio y llegar a hondos canales de fraternidad universal que dan sentido fecundo a su sufrimiento, a su pérdida, incluso a su muerte.

Recordemos aquel joven Luis atropellado por un motorista alocado. Luis perdió la vista de ambos ojos. Algún tiempo después sentía agradecimiento hacia el motorista pues por él empezó a descubrir las luces de dentro, de incomparable belleza y verdad.

(50) La profundidad religiosa de los vascos les pone a veces al borde del nacional-catolicismo... y del terrorismo.

Podrían establecerse algunas relaciones con Dietrich Bonhoeffer, víctima del nazismo, en su libro *Resistencia y sumisión*.

Como símbolo y representación del sentimiento de muchos vascos ante la victimación podemos transcribir aquí las frases de Unamuno en su *Diario íntimo*: "Hay que vivir, se dice, y se dice esto en el peor sentido. Si hay que vivir, pero hay que morir también. Y sobre todo hay que vivir muriendo para poder morir viviendo."

Morir habemos. ¡Qué hermosa frase! Es a la vez "moriremos, esto es = morir-hemos, y "tenemos muerte" habemos *mori* o *mortem*.

Cuanto más se piensa en la muerte, más serena calma se saca para la vida.

Vivir en muerte, he aquí el único modo que (sic) "morir en vida y en vida eterna".

Recordemos ahora la obertura "Los esclavos felices", del joven bilbaino Juan Crisóstomo Arriaga.

En Euskadi muchas personas religiosas, artistas, bersolaris —notables inspiradores e intérpretes de nuestros usos y costumbres— han aportado y están aportando piedras sillares para la construcción del palacio de la nueva ciencia y praxis, la victimología, con una orientación muy fecunda. La fachada principal mira hacia el abrazo de la víctima con el delincuente, y —antes— con el delito, el mal. Se distancian de aquellas personas e ideologías —algunas marxistas— que se rebelan contra la condición humana del pecado original, más aún que contra Dios. La rebelión adopta, a veces, la forma ideológica de negar la existencia del adversario.

Buscamos, pues, los vascos una conciliación y, en su caso, una reconciliación, sin límites. Los vascos nacemos mirando el mar Cantábrico. Estamos alejados de los cercanos y cerca de los lejanos. Las montañas a nuestra espalda nos alejan de las personas cercanas, pero el océano delante de nosotros nos acerca a las personas y a las tierras que están lejos.

La peculiaridad conciliadora de los vascos aparece también en la relación intensamente pacífica (prescindiendo de las enemistades y guerras regias-cortesanas de los estados respectivos), fraternal, entre Guipúzcoa y Laburdi que queda testimoniada, por ejemplo, con las normas de excepción que constatan los mismos Reyes de España de cómo en tiempo de guerras —en los siglos XVI y XVII— entre las dos coronas de España y Francia se ha permitido a los de la Provincia de Guipúzcoa el comercio libre de bastimentos y mercaderías no prohibidas con los de la Provincia de Laburdi, en Francia (51).

7. 5. La no-violencia

Los artistas vascos —bersolaris, literatos, músicos, escultores y pintores— han expresado de mil maneras su pasión por la no-violencia,

(51) NUEVA RECOPIACION DE LOS FUEROS. Privilegios, buenos usos y costumbres, leyes y órdenes de la M.N.Y.M.L. Provincia de Guipúzcoa, Valladolid, Lex Nova, 1976, Tít. XIX, Cap. III, pág. 247 y ss.

como realización dinámica de la convivencia profunda, que mira más hacia la creación de lo común que hacia la conservación de lo particular.

Las violencias tan frecuentes en el País Vasco de ayer y de hoy, por motivos también de nuestra orografía nos ha enseñado a sufrir y nos han enseñado la difícil lección de la no-violencia. También han descubierto y desarrollado en la personalidad del hombre y de la mujer de Euskadi fuertes dosis de simpatía y de capacidad de comprensión indulgente.

Los vascos no somos mejores ni peores que los otros pueblos. Pero, somos algo diferentes. Y, sin duda, estamos obligados a recordar especialmente lo ejemplar de nuestros mayores para imitarles y para no criticarles, y para no criticarnos en exceso. Debemos recordar nuestras tradiciones y leyendas. Concretamente, por ejemplo, la del árbol Malato reflejada en el Fuero de Vizcaya (Ley V, Título 10). Siglos antes de que escribieran sus obras Max Scheler y Etienne de Greef, nuestros mayores ponían en práctica la doctrina preferencial del instinto de simpatía por encima del instinto de defensa. Acostumbrados a usar las armas en sus cacerías y en sus luchas con los animales salvajes, las usaban también, si era necesario, contra quienes les atacaban injustamente. Pero su instinto de defensa quedaba muy limitado por el instinto de simpatía.

Nuestros mayores —según se dice— sólo se defendían en los casos extremos. Aun en estos supuestos *cum moderamine inculpatae tutelae*, con moderación. Cuando llegaban a los límites de sus montañas y de sus valles colgaban sus armas y clavaban sus dardos en el árbol Malato; y dejaban en paz al enemigo, para ellos volver a sus caseríos a seguir conviviendo en armonía y desarrollando su instinto de simpatía, tan patente en sus canciones, en su amor al trabajo, en sus banquetes, en sus fiestas populares, en su rechazo total a la tortura y a la esclavitud, en sus obras de arte.

7. 6. GILTZAPETUEN EUSKO ELKARTE LAGUNTZA

Sociedad Vasca de Asistencia a los presos

Del tema, tan triste de las cárceles, se ha hablado poco... y demasiado. Ha llegado ya el momento de actuar y hacer algo concreto. Terminó esta conferencia pidiendo que en Euskadi, a la luz del Fuero de San Sebastián y de su continuación tan ejemplar en este punto, se funde una *Sociedad vasca de asistencia a los privados de libertad*. Será la mejor manera de celebrar y continuar el Fuero donostiarra.

Esta Sociedad deberá ayudar a los internos y, no menos a los externos. Los que estamos fuera necesitamos más información sobre lo que sucede dentro de los barrotes y lo que debe suceder, lo que nosotros hacemos, lo que omitimos y consentimos... La cárcel es algo de todos y para todos.

En pocos campos puede tener más aplicación el tercer considerando del Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948, que en el campo penitenciario. Aquí todos nosotros debemos con-

Podrían establecerse algunas relaciones con Dietrich Bonhoeffer, víctima del nazismo, en su libro *Resistencia y sumisión*.

Como símbolo y representación del sentimiento de muchos vascos ante la victimación podemos transcribir aquí las frases de Unamuno en su *Diario íntimo*: "Hay que vivir, se dice, y se dice esto en el peor sentido. Si hay que vivir, pero hay que morir también. Y sobre todo hay que vivir muriendo para poder morir viviendo."

Morir habemos. ¡Qué hermosa frase! Es a la vez "moriremos, esto es = morir-hemos, y "tenemos muerte" habemos mori o mortem. Cuanto más se piensa en la muerte, más serena calma se saca para la vida.

Vivir en muerte, he aquí el único modo que (sic) "morir en vida y en vida eterna".

Recordemos ahora la obertura "Los esclavos felices", del joven bilbaino Juan Crisóstomo Arriaga.

En Euskadi muchas personas religiosas, artistas, bersolaris —notables inspiradores e intérpretes de nuestros usos y costumbres— han aportado y están aportando piedras sillares para la construcción del palacio de la nueva ciencia y praxis, la victimología, con una orientación muy fecunda. La fachada principal mira hacia el abrazo de la víctima con el delincuente, y —antes— con el delito, el mal. Se distancian de aquellas personas e ideologías —algunas marxistas— que se rebelan contra la condición humana del pecado original, más aún que contra Dios. La rebelión adopta, a veces, la forma ideológica de negar la existencia del adversario.

Buscamos, pues, los vascos una conciliación y, en su caso, una reconciliación, sin límites. Los vascos nacemos mirando el mar Cantábrico. Estamos alejados de los cercanos y cerca de los lejanos. Las montañas a nuestra espalda nos alejan de las personas cercanas, y el océano delante de nosotros nos acerca a las personas y a las cosas que están lejos.

La peculiaridad conciliadora de los vascos aparece también en la relación intensamente pacífica (prescindente de las enemistades y guerras regias-cortesanas de los estados respectivos), fraternal, entre Guipúzcoa y Laburdi que queda testimoniada, por ejemplo, con las normas de excepción que constatan los mismos Reyes de España de cómo en tiempo de guerras —en los siglos XVI y XVII— entre las dos coronas de España y Francia se ha permitido a los de la Provincia de Guipúzcoa el comercio libre de bastimentos y mercaderías no prohibidas con los de la Provincia de Laburdi, en Francia (51).

7. 5. La no-violencia

Los artistas vascos —bersolaris, literatos, músicos, escultores y pintores— han expresado de mil maneras su pasión por la no-violencia.

(51) NUEVA RECOPIACION DE LOS FUEROS. Privilegios, buenos usos y costumbres, leyes y órdenes de la M.N.Y.M.L. Provincia de Guipúzcoa, Valladolid, Lex Nova, 1976, Tit. XIX, Cap. III, pág. 247 y ss.

FUERO DE SAN SEBASTIAN EN EL DERECHO PENAL

como realización dinámica de la convivencia profunda que tanto más hacia la creación de la comunidad que hacia la conservación de la particularidad. Las violencias tan frecuentes en el País Vasco de ayer y de hoy, por motivos también de nuestra geografía nos ha enseñado a sufrir y nos han enseñado la difícil lección de la no-violencia. También han descubierto y desarrollado en la personalidad del hombre y de la mujer de Euskadi fuertes dosis de simpatía y de capacidad de comprensión, indulgente.

Los vascos no somos mejores ni peores que los otros pueblos. Pero, somos algo diferentes. Y, sin duda, estamos obligados a recordar especialmente lo ejemplar de nuestros mayores para imitarles y para no criticarles, y para no criticarnos en exceso. Debemos recordar nuestras tradiciones y leyendas. Concretamente, por ejemplo, la del árbol Malato (Ley V, Título 10). Siglos antes de reflejada en el Fuero de Vizcaya (Ley V, Título 10). Siglos antes de que escribieran sus obras Max Scheler y Etienne de Greef, nuestros mayores ponían en práctica la doctrina preferencial del instinto de simpatía por encima del instinto de defensa. Acostumbrados a usar las armas en sus cacerías y en sus luchas con los animales salvajes, las usaban también, si era necesario, contra quienes les atacaban injustamente, si era necesario, contra quienes les atacaban injustamente.

los casos

sus montañas y de
dando en el árbol Ma-
volver a sus caseríos a se-
su instinto de simpatía,
bajo, en sus banquetes,
a la tortura y a la escla-

NTZA

lado poco... y de-
algo concreto.
del Fuero de
funde

Termino esta... y de su...
San Sebastián y de su...
una Sociedad vasca de asistencia...
mejor manera de celebrar y continuar el... más informada...

Esta Sociedad deberá ayudar a los internos y, más informada, lo que sucede dentro de los barros y lo que debe suceder, lo que todos y para todos.

En pocos campos puede tener más aplicación el tercer considerando del Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948, que en el campo penitenciario. Aquí todos nosotros debemos con-

siderar "esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre (el preso) no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión" que con excesiva frecuencia, dominan en las instituciones carcelarias.